

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1647 DE 2016

(octubre 20)

*por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución y la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; asimismo el artículo 188 ibídem, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, así como conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y por la Ley 1779 de 2016, establece que: “Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz”.

Que según el mencionado párrafo respecto de la suspensión de las órdenes de captura “para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación”.

Que el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, “el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas de territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz”.

Que según el párrafo 3° de dicha norma, “en esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.  
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”.

Que de conformidad con el párrafo 4° del artículo 8°, “el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales”.

Que el párrafo 5° del artículo 8° señala que “cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”.

Que el Capítulo I del Título I de la Ley 418 de 1997 establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; de igual forma en su artículo 10, estipula que la dirección de la política de paz, le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que según dispone el artículo 2.1.6.3 del Decreto 1081 de 2015 el Fiscal General de la Nación es autoridad competente para suspender los efectos de las órdenes de captura en casos de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten procesos de paz, por solicitud del Gobierno nacional.

Que mediante Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) a partir del 29 de agosto de presente año entre el Gobierno nacional y las Farc-EP; del mismo modo se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las Farc-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos pertinentes.

Conforme a lo acordado por las partes se estableció el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por representantes del Gobierno nacional (Fuerza Pública), de las Farc-EP y un componente internacional consistente en una misión política con observadores no armados de la ONU.

Que para el desarrollo del CFHBD se hace necesario establecer unos Puntos de Preagrupamiento Temporal como zonas de ubicación temporal.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Puntos de preagrupamiento temporal

Artículo 1°. Establecer los Puntos de Preagrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las Farc-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD).

### LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

El número de PPT y las coordenadas que definan su delimitación geográfica, georeferenciación y graficación se precisan en el documento anexo a este acto administrativo.

Cuando por orden del Gobierno nacional se produzcan cambios que varíen el número de puntos o las coordenadas de los PPT, el Ministro de Defensa Nacional podrá expedir los actos administrativos necesarios para efectuar dichas modificaciones.

Parágrafo. Se realizarán todas las acciones requeridas para la ubicación, reconocimiento, delimitación y definición de los PPT.

Artículo 2°. Los PPT no incluirán áreas urbanas, centros poblados, cabeceras municipales, ni corregimentales, ni vías principales, y tendrán una duración acorde con lo que definan el Gobierno nacional y las Farc-EP.

Artículo 3°. El funcionamiento de los PPT tendrá como objetivo principal garantizar y preservar el CFHBD, la seguridad de la población civil, la de los integrantes de la Fuerza Pública y las Farc-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes.

Artículo 4°. El CFHBD y el funcionamiento de los PPT está condicionado a cumplimiento de las reglas que rigen el CFHBD y los términos acordados por el Gobierno nacional y las Farc-EP en los protocolos pertinentes.

Artículo 5°. Ordenar la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las Farc-EP que se encuentren dentro de los PPT definidos en el artículo 1° del presente decreto, así como en las rutas de desplazamiento hacia estos, de conformidad con lo acordado en los protocolos pertinentes de CFHBD.

En los PPT se mantendrá la restricción de diseñar, planear y ejecutar vuelos militares por debajo de los 5.000 pies de los niveles de vuelo.

La actuación de la Fuerza Pública en las áreas aledañas a los PPT, se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, del ambiente operacional y las necesidades del servicio, para evitar que se ponga en riesgo la implementación del CFHBD.

La suspensión de operaciones militares y procedimientos policiales se hará sin perjuicio de la obligación que tiene la Fuerza Pública de cumplir con su misión constitucional.

Artículo 6°. Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestarán la seguridad en las áreas aledañas a los PPT, a la población civil y al personal que participe en el proceso de CFHBD.

Artículo 7°. La Policía Nacional, a través de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (Unipep), cumplirá las funciones de seguridad y protección a los integrantes del MM&V.

Artículo 8°. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión de los permisos para el porte y tenencia de armas dentro de los PPT, respecto de la población civil.

Artículo 9°. En los PPT se mantendrá en todo momento y lugar la vigencia del Estado Social de Derecho. Las autoridades civiles continuarán ejerciendo sus funciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin ninguna excepción.

Artículo 10. El Gobierno nacional a través del Fondo de Programas Especiales para la Paz dispondrá todo lo necesario para continuar con la implementación de los compromisos y responsabilidades derivadas del proceso de paz, incluyendo el suministro de ayuda humanitaria integral, desde las acciones de preagrupamiento inclusive.

Parágrafo. El Fondo de Programas Especiales para la Paz, con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 368 de 1997, podrá continuar suministrando los medios e insumos necesarios para el desarrollo de los diálogos de paz a las partes que negocian, así como apoyar las acciones que de allí se deriven dirigidas a firmar acuerdos de paz y su eventual implementación.

Artículo 11. El Mecanismo de Monitoreo y Verificación estará compuesto por tres instancias nacional, regional y local, las cuales estarán integradas por delegados de la misión política de la ONU, del Gobierno Nacional y de las Farc-EP.

El personal de la Fuerza Pública que por delegación haga parte del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, tendrá una relación de coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Estratégico de Transición y/o la Unidad Policial para la Edificación de la Paz, según corresponda.

Artículo 12. En virtud del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, el Gobierno nacional comunicará al Fiscal General de la Nación sobre el inicio y la terminación de los PPT, para lo de su competencia.

Artículo 13. El Ministerio de Defensa Nacional emitirá los lineamientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, en lo de su competencia, incluida la designación del delegado del Gobierno nacional ante la instancia nacional del Mecanismo de Monitoreo y Verificación.

Artículo 14. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) designará un representante en la instancia nacional del MM&V.

Artículo 15. A través del Ministerio de Defensa Nacional, se establecerán los protocolos de coordinación entre las unidades militares y policiales y el Mecanismo de Monitoreo y Verificación, para dar cumplimiento a las actividades propias del CFHBD.

Artículo 16. Las coordinaciones de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación con las unidades militares y policiales comprometidas con la protección y seguridad de los PPT, deberán efectuarse por conducto del Comando Estratégico de Transición (COET), el Comando General de las Fuerzas Militares o el Comando Conjunto de Monitoreo y Verificación (CCMOV), en lo que corresponde a las Fuerzas Militares; asimismo la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (Unipep) y la Dirección General de la Policía Nacional atenderán lo pertinente a la Policía Nacional.

Se le deberán informar al Ministerio de Defensa Nacional todas las acciones y coordinaciones que se adelanten.

Artículo 17. Las coordinaciones que requieran efectuarse con las autoridades del orden nacional, departamental o local se canalizarán a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP).

## CAPÍTULO II

### Otras disposiciones

Artículo 18. En cualquier circunstancia, todos los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 19. En todo momento y bajo cualquier circunstancia, debe tenerse presente que las acciones de la Fuerza Pública, desplegadas en las operaciones y operativos bajo los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional se realizan bajo el marco de un proceso de paz autorizado expresamente por el Presidente de la República, permitido por la ley y ordenado por la Constitución Política como un mandato para todos los colombianos.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0031 DE 2016

(octubre 19)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac), para la vigencia fiscal 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 001 del 30 de diciembre de 2015 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Que el Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac), mediante comunicaciones Gcedac-212-2016, Gcedac-227-2016 y Gcedac-236-2016 del 8, 26 de septiembre y 6 de octubre de 2016, solicitó una adición al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$276,3 millones.

Que la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte mediante oficio MT-20161220413321 del 21 de septiembre de 2016, emitió concepto favorable para la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac).

Que la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, mediante oficio 20164340004536 del 5 de octubre de 2016, emitió concepto

técnico económico favorable para la adición del Presupuesto de Ingresos y Gastos solidada por la Empresa.

Que el Jefe de Presupuesto del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 7 de septiembre de 2016, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac), así:

#### Adición

#### Ingresos

Recursos de Capital	\$276.300.000
<b>Total ingresos + disp. inicial</b>	<b>\$276.300.000</b>

#### Gastos

Inversión	\$276.300.000
<b>Total gastos + disp. final</b>	<b>\$276.300.000</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de octubre de 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9270 DE 2016

(octubre 18)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Diana Marcela Ruiz Molano, identificada con cédula de ciudadanía número 55130219, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 8, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9272 DE 2016

(octubre 18)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Gabriela Ramos Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 1085277481, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 6, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9274 DE 2016

(octubre 18)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Ana del Pilar Tejada Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 26427849, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 4, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9276 DE 2016

(octubre 18)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Pedro Hernán Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 79107137, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 2, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9278 DE 2016

(octubre 18)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Johan Sebastián Reyes Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1020761902, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 1, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido

los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 004968 DE 2016

(octubre 19)

por medio de la cual se modifica el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016 en relación con el término de postulación establecido dentro del proceso de selección para la delegación de funciones públicas en algunos colegios profesionales del área de la Salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 2.7.2.1.1.1. del Decreto 780 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 9° y 10 de la Ley 1164 de 2007 señalan que el Gobierno Nacional delegará algunas funciones públicas en los Colegios Profesionales debidamente organizados, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por la Ley.

Que mediante el Decreto 4192 de 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016, se establecieron las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, se reglamentó el Registro de Talento Humano en Salud y la Identificación Única del Talento Humano en Salud y se señalaron aspectos relacionados con el proceso de delegación de funciones públicas.

Que en desarrollo de lo anterior, se expidió la Resolución 4154 de 2016, “por medio de la cual se convoca un nuevo proceso de selección para delegación de funciones públicas en algunos colegios profesionales del área de la salud”.

Que mediante las comunicaciones radicadas en este Ministerio con los números 201642302137852, 201642302137632, 201642302137702, 201642302137792 y 201642302142042, del 14 y 18 de octubre del año en curso, el Colegio Federación Colombiana de Optómetras, el Colegio Colombiano de Nutricionistas Dietistas (Colnud), el Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, el Colegio Colombiano de Terapeutas Respiratorios y el Colegio Colombiano de Odontólogos, respectivamente, han solicitado una ampliación del término de postulación dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016, habida cuenta de la complejidad en la preparación de aspectos técnicos, operativos y organizacionales de la convocatoria, con miras a cumplir las exigencias legales dispuestas en la misma.

Que este Ministerio ante la posibilidad de que no existan postulantes para este proceso, encuentra procedente ampliar el término establecido en el numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016, el cual quedará así:

“3.3. **Postulación:** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de que trata el numeral 3.1 del presente artículo, los colegios profesionales interesados en participar en el proceso, deberán presentar los documentos previstos en el artículo 2° de la presente resolución ante la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio”

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4154 de 2016, continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE CULTURA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2774 DE 2016

(octubre 18)

por la cual se aclara, modifica y adiciona la Resolución número 2560 del 22 de septiembre de 2016.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificada por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008) y el Decreto 1080 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 2560 del 22 de septiembre de 2016 se declaró como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN) el conjunto arquitectónico denominado claustros A y B de La Enseñanza e iglesia de Nuestra Señora del Pilar, inmuebles localizados en las calles 72 y 70A, entre las carreras 7ª y 9ª, N° 7-55, en Bogotá, D. C., y se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) para dichos bienes;

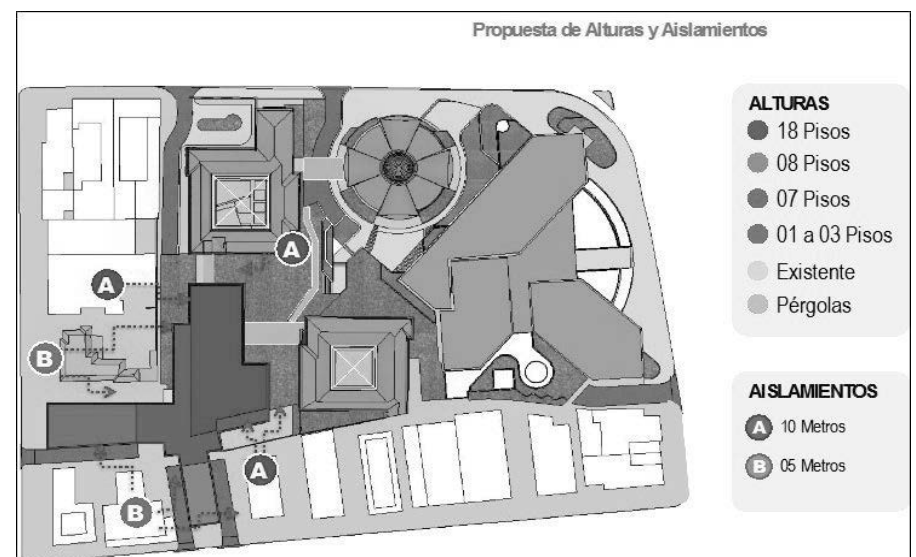
Que el *Capítulo III, Condiciones de Manejo, Subcapítulo 1, Aspectos físico-técnicos, usos, estacionamientos y edificabilidad, artículo 15, aspectos físico técnicos, alturas*, quedó consignado:

“Alturas

La altura permitida será de 18 pisos o 78 metros contabilizados a partir del nivel del terreno. Se permitirá desarrollar sobre el lote de la calle 70 una altura máxima de 8 pisos o 33,75 metros, y para el lote del perfil urbano de la carrera 9ª, la altura máxima será de 7 pisos o 30,9 metros.

Para las ampliaciones desarrolladas en articulación con bienes de interés cultural, la ampliación podrá desarrollar subsuelos o sótanos hasta cumplir con el requerimiento funcional del proyecto.

Los pisos no habitables ubicados parcial o totalmente bajo el terreno, no se incluirán en los índices de construcción, ni se contabilizarán como piso para efectos de la altura permitida.



**Ilustración 4. Alturas y aislamientos que se definen en el PEMP**

La altura mínima de piso será de 2,20 m.

La entre placas de piso y cielorraso se ajusta a lo establecido en el Decreto 80 de 2016, el cual en su artículo 12 señala:

“*Altura máxima de la edificación = (Número de pisos permitidos en la ficha reglamentaria x 4,20 metros) + 1,50 metros, contados desde el nivel del terreno hasta la parte superior de la última placa o de la cumbrera de la cubierta en el último piso, en el caso de cubiertas inclinadas.*”

*Altura máxima de la edificación: es el número de pisos propuestos por 4,20 + 150, contados desde el nivel del terreno hasta la parte superior de la última placa.*

Que consecuentemente, en el artículo 16 en el cuadro denominado *Tabla 8. Edificabilidad en el área afectada y la zona de influencia*, en la nota número 3 quedó consignado:

*Nota 3: La altura entre pisos es de 4.20 conforme lo estipula el decreto distrital 080 de 2016.*

*Altura máxima de la edificación se calcula así:*

*Es el número de pisos propuestos por 4.20 + 1.50. Contados desde el nivel del terreno hasta la parte superior de la última placa.*

*Los siguientes elementos de remate sobre la cubierta del último piso: chimeneas, ductos y tanques de agua, los cerramientos y antepechos de la cubierta, la última parada de remate de la escalera, el sobrerrecorrido del ascensor, la altura de la última parada del ascensor y el hall de cubierta, no serán contabilizados como piso ni dentro de la altura máxima de la edificación.*

Que en los citados artículos 15 y 16 referidos anteriormente, se omitió incluir apartes de texto, se incluyó un texto repetido y se omitió incluir un párrafo, circunstancias estas que generan ambigüedad en la lectura de las normas;

Que considerando lo anterior, se hace necesario aclarar los artículos mencionados con el propósito de no generar equívocos en la aplicación de las norma;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar, modificar y adicionar el *Capítulo III, condiciones de manejo, Subcapítulo 1, aspectos físico-técnicos, usos, estacionamientos y edificabilidad, artículo 15, aspectos físico técnicos, alturas*, de la Resolución número 2560 de 2016, el cual quedará así:

(...)

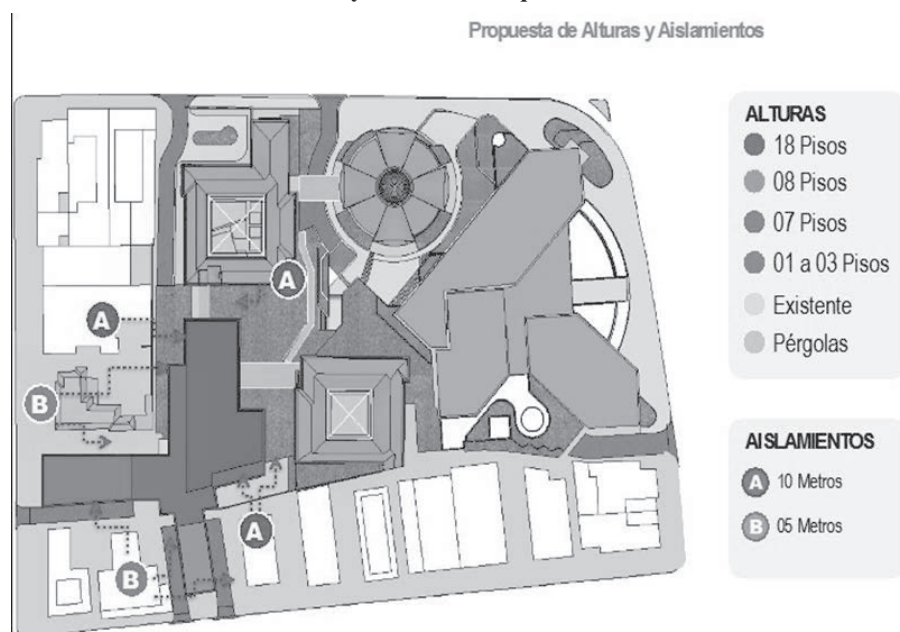
**Alturas**

La altura permitida será de 18 pisos o 78 metros contabilizados a partir del nivel del terreno. Se permitirá desarrollar sobre el lote de la calle 70 una altura máxima de 8 pisos o 35,10 metros, y para el lote del perfil urbano de la carrera 9ª, la altura máxima será de 7 pisos o 30,9 metros.

Para las ampliaciones desarrolladas en articulación con bienes de interés cultural, la ampliación podrá desarrollar subsuelos o sótanos hasta cumplir con el requerimiento funcional del proyecto.

Los pisos no habitables ubicados parcial o totalmente bajo el terreno, no se incluirán en los índices de construcción, ni se contabilizarán como piso para efectos de la altura permitida.

**Ilustración 4. Alturas y aislamientos que se definen en el PEMP**



La altura mínima de piso será de 2,20 m.

La altura entre placas de piso y cielorraso para la plataforma y las edificaciones en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C1332291 y 50C1332292, se ajusta a lo establecido en el Decreto 80 de 2016, el cual en su artículo 12 señala:

“*Altura máxima de la edificación = (Número de pisos permitidos en la ficha reglamentaria x 4,20 metros) + 1,50 metros, contados desde el nivel del terreno hasta la parte superior de la última placa o de la cumbre de la cubierta en el último piso, en el caso de cubiertas inclinadas*”.

Los elementos de remate sobre la cubierta del último piso (chimeneas, ductos y tanques de agua, los cerramientos y antepechos de la cubierta, la última parada de remate de la escalera, el sobrerrecorrido del ascensor, la altura de la última parada del ascensor y el hall de cubierta) no serán contabilizados como piso ni dentro de la altura máxima de la edificación. Cualquier elemento de remate diferente de los mencionados en el presente párrafo será contado como piso. Los niveles que se encuentren total o parcialmente bajo el nivel del terreno se podrán utilizar como piso.

Artículo 2°. Aclarar, modificar y adicionar la nota número 3 del cuadro denominado *Tabla 8. Edificabilidad en el área afectada y la zona de influencia*, incluido en el artículo 16, la cual quedará así:

**Nota 3:** La altura entre placas de piso y cielorraso para la plataforma y las edificaciones en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias número 50C1332291 y 50C1332292, se ajusta a lo establecido en el Decreto 80 de 2016:

Altura máxima de la edificación se calcula así:

Es el número de pisos permitidos por  $4.20 + 1.50$ . Contados desde el nivel del terreno hasta la parte superior de la última placa o de la cumbre de la cubierta en el último piso, en el caso de cubiertas inclinadas.

Los siguientes elementos de remate sobre la cubierta del último piso: chimeneas, ductos y tanques de agua, los cerramientos y antepechos de la cubierta, la última parada de remate de la escalera, el sobrerrecorrido del ascensor, la altura de la última parada del ascensor y el hall de cubierta, no serán contabilizados como piso ni dentro de la altura máxima de la edificación.

Artículo 4°. Que los demás artículos de la Resolución 2560 del 22 de septiembre de 2016 no presentan modificación alguna.

Artículo 5°. Notifíquesele la presente resolución al señor Santiago Botero, Gerente de la Promotora la Enseñanza.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.  
(C. F.).

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0782 DE 2016**

(octubre 20)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

Despacho del Director del Departamento

Cargo	Código	Grado	Nombres	Apellidos	Cédula
Asesor	2210	01	Ana Victoria	Lugo Gómez	34322798

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2016

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DE 2016**

(septiembre 30)

por la cual se inaplica el inciso 1 del artículo 2° de la Ley 55 de 1966 y se adjudica un territorio rural ancestral en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, ocupado colectivamente por las Comunidades Negras Organizadas en el Consejo Comunitario Juan Chaco, solicitante de terrenos baldíos, ubicados en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, la Ley 489 de 1998 y los artículos 1° y 11 del Decreto 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Congreso de Colombia expidió la Ley 70 de agosto 27 de 1993, por la cual desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, norma que en su artículo cuarto estableció lo siguiente:

“*El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.*”

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”.

El artículo 11 ibídem consagra:

**“El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley...”**

El Gobierno Nacional estableció en la Parte 5 Grupos Étnicos Título 1 Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2.5.1.2.17 del citado decreto reglamentario establece:

**“Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes, y el artículo 1° inciso 3 del Decreto 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de Tierras de las Comunidades Negras”.**

Que mediante el Decreto 1292 de 2003, el Presidente de la República ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora). En reemplazo del Incora, y para efectos de sustituir la misión por ella desarrollada en el pasado, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1300 de 2003 creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), como una entidad cuya misión específica era ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a nivel nacional.

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015) y el Capítulo III “Transformación del Campo”, se establece la necesidad de contar con un arreglo institucional integral y multisectorial que tenga presencia territorial, de acuerdo con las necesidades de los pobladores rurales y los atributos del territorio, que permita corregir las brechas de bienestar y oportunidades de desarrollo entre regiones rurales.

La precitada Ley, en su artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: *“a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo”.*

Así las cosas, el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y dispuso su liquidación; el Decreto-ley 2363 del 7 de diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1° su naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

**“Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de tierras de la nación en los temas de su competencia”.**

El artículo 3° del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de la siguiente forma:

**“Artículo 3°. Objeto. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”.**

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 prescribió que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que esta competencia otorgada a la Agencia Nacional de Tierras, ANT, debe ser ejercida, conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su Capítulo X, determina la estructura de la Administración Pública, previendo en el numeral 2, literal g) del artículo 38, como organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional del sector descentralizado por servicios, *“g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.* En este orden, la Agencia Nacional de Tierras fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 10 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que la administración de la Agencia Nacional de Tierras, ANT, estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad.

Que la Ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, entre otras disposiciones, dispuso que será el director, gerente o presidente, el representante legal de la correspondiente entidad, quien celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Que el Decreto 2363 de 2015, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT) se fija su objeto y estructura”*, determina en los numerales 26 y 27 del artículo 4°, como función de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) (...) *“26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras. 27. Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de tierras a las comunidades étnicas (...)”.*

Que por Ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el Incoder fueron transferidos a la Agencia creada en desarrollo de las facultades antes citadas, por lo que el expediente de Titulación colectiva del Consejo comunitario Los Andes se remitió mediante auto del mes de junio de 2016 a la Agencia Nacional de Tierras, la cual avocó conocimiento igualmente mediante auto suscrito por el Director General de la ANT.

Como consecuencia de los fundamentos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene actualmente la competencia para decidir de fondo sobre la viabilidad de la solicitud objeto del presente trámite administrativo.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 25 de julio de 2011, el señor **Jeremías López Guaitoto**, en su condición de Representante Legal del **Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Juanchaco, ubicado en el departamento del Valle del Cauca**, presentó solicitud de titulación colectiva en calidad “Tierras de las Comunidades Negras”, ante el Incoder con el radicado número 20111120325, con base en lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, de un globo de terreno denominado baldío, tal como obra a folio 1 del expediente.

A folios 2 y 3, se deja constancia por parte de la Alcaldía del municipio de Buenaventura de la inscripción del Acta de Elección de la Junta del Consejo Comunitario de Juanchaco, en el libro de registro de que llevan las Alcaldías para tal trámite, de conformidad con los artículos 2.5.1.2.9 y 2.5.1.2.20 Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015.

A folios 4 al 16, se encuentran las actas de reunión de la Asamblea General del Consejo Comunitario de la comunidad negra de Juanchaco, en la cual se designó como su representante legal al señor Jeremías López Guaitoto y donde la Asamblea General del Consejo Comunitario mencionado autoriza al Representante Legal para presentar al Incoder la solicitud de titulación colectiva.

Recibida la solicitud en el Incoder, oficina central, se avocó conocimiento del asunto, conformó el expediente y se adelantaron todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación, cumpliendo con el procedimiento previsto en el Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, mediante auto del 25 de octubre de 2012, folios 70 al 72 del expediente.

A folios 71 al 72 y 85, se encuentran los documentos que se publicaron y la constancia de la publicación que entregó la emisora, de la solicitud de titulación colectiva. El aviso se fijó en las Oficinas del Incoder nivel central, con sede en la ciudad de Bogotá y en la cartelera de la Alcaldía del municipio Buenaventura (folio 85). Cumplida la etapa publicitaria, mediante la Resolución número 05207 del 22 de septiembre de 2015, visible a folio 125 del expediente, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder ordenó la práctica de la visita a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha del 4 al 8 de octubre de 2015 para practicarla.

La Resolución de visita se notificó personalmente al Representante legal del Consejo Comunitario interesado, al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Representante legal del Consejo Comunitario de Juanchaco (folios 127 y 128) del expediente.

A los terceros interesados se les comunicó esta resolución, a través de la fijación de edictos y avisos en la Cartelera de las Oficinas del Incoder nivel central, con sede en la ciudad de Bogotá y en la oficina regional del Incoder con sede en Cali, en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Buenaventura (folios 89 y 91).

Los servidores públicos que fueron comisionados para realizar la visita efectuaron el trabajo y se permiten presentar el resultado de la labor cumplida, resaltando el apoyo del Representante Legal y de la Junta del Consejo de la comunidad negra visitada, así como la disposición de los pobladores, para sacar adelante el proceso de titulación colectiva presentaron el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, hoy Decreto 1066 de 2015 (folios 157 al 208), y manifestaron que cumple con los requisitos señalados por la norma, siendo entregado al Representante legal del Consejo Comunitario Juanchaco; señor Jeremías López (folio 389 del expediente) que contiene las actuaciones sobre la solicitud de titulación colectiva presentada.

Culminadas las diligencias la visita se practicó en la fecha indicada, encontrándose solo en esta etapa del proceso como resultado de la misma que los terrenos objetos del presente trámite forman parte del globo de terreno baldío cedido en favor de la Gobernación del Valle del Cauca mediante la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966, protocolizada mediante escritura pública número 6792 del 4 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda de Cali y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 372-1389 abierto el 19 de abril de 1978, entendiéndose que se trata de predios con derechos territoriales de las comunidades negras de Juanchaco, Ladrilleros, Puerto España y Miramar, La Barra y Bahía Málaga La Plata ocupados ancestralmente antes de la cesión prevista en la Ley 55 de 1966.

La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza número 302 del 30 de diciembre de 2009 concedió facultades pro tunc al señor Gobernador del Departamento para llevar a cabo el proceso de titulación de predios en el globo de terreno baldío cedido en favor de la Gobernación del Valle del Cauca mediante la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966 de acuerdo a lo establecido en la misma.

De igual manera se hace anotación que con anterioridad dentro del mismo proceso se han titulado tierras dentro del área cedido a la Gobernación mediante la Ley 55 de 1966, a las Comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario de Bahía Málaga

La Plata con Resolución número 047 del 21 de julio de 2003, Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar con Resolución número 5055 del 8 de junio de 2014; Consejo comunitario de La Barra con Resolución número 3534 del 6 de julio de 2015.

El negocio se fijó en lista por el término de 5 días hábiles tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto 1745 de 1995, hoy Decreto 1066 de 2015, entre el 21 al 23 de diciembre de 2015 (folios 171 y 172 del expediente).

Por auto de fecha 24 de febrero de 2016, la Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, ordena remitir el expediente del Consejo Comunitario Juanchaco, para su revisión por parte de la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993. La Comisión Técnica avocó conocimiento de las diligencias y ordenó dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1745 de 1995 hoy Decreto 1066 de 2015, que indica que la precitada Comisión, con base en la solicitud presentada, con el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el Incoder en cabeza de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

La Comisión Técnica de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, después de realizar la evaluación técnica señalada en el artículo 2.5.1.2.28, Capítulo 2, Título 1, Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE A LA SOLICITUD DE TITULACIÓN COLECTIVA del Consejo Comunitario de Juanchaco, objeto de este trámite; determinó claramente los límites del territorio solicitado en adjudicación y aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Sistema de Información Geográfica (SIG) del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), con una cabida superficial total de 2.028 ha + 3.576 m<sup>2</sup> según plano topográfico número 018179AE76109 de fecha octubre de 2015, apoyado en GPS y base cartográfica de Plancha IGAC.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991 ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una Ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos, rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por estas comunidades.

La norma constitucional citada señaló:

*“Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.*

*En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida solo será enajenable en los términos que señale la ley.*

*La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.*

*Parágrafo 2°. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley” (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

El artículo 63 de la C.N. señala:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables imprescriptibles e inembargables” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

A su turno el artículo 64 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios bien sea en forma individual o asociativa.

En consecuencia, el fundamento constitucional de la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio multiétnico y cultural de la nación, representado en la diversidad de sus grupos étnicos y en el deber de garantizarles a estas comunidades, el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, mediante el reconocimiento de sus derechos territoriales ancestrales como grupo étnico.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS A COMUNIDADES NEGRAS

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el Congreso de la República expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993. Esta Ley de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, reconoció a las comunidades negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios ancestrales que han venido ocupando en el Pacífico colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Sobre el particular, el artículo 4° de la Ley 70 de 1993, ordenó al Estado colombiano, adjudicar en propiedad colectiva las tierras baldías, rurales y ribereñas que las comunidades negras tradicionalmente asentadas en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, han venido ocupando ancestralmente y explotando con sus prácticas tradicionales de producción.

Del mismo modo, esta Ley reconoció a las comunidades negras del país como un Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza a la nación y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de este instrumento legislativo, expidió el Decreto 1745 de 1995, hoy se encuentra enmarcado en el Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, mediante el cual adoptó el procedimiento para hacer efectiva la titulación colectiva de los territorios ancestralmente ocupados por cada una de las comunidades, asignándole a la Agencia Nacional de Tierras la competencia para adelantar los trámites de adjudicación.

Sobre el particular, conviene precisar cuáles son los alcances de la Ley 70 de 1993, en materia de titulación colectiva de tierras a las comunidades negras.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 70 de 1993 establecieron un derecho de prelación en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación colectiva de los terrenos baldíos rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Del análisis de estas normas es fácil concluir que las tierras baldías, rurales y ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, ocupadas ancestralmente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción, solo pueden adjudicarse a estas comunidades.

Estas disposiciones deben armonizarse con lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la misma Ley 70 de 1993. En efecto, el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, para efectos de definir las tierras adjudicables, precisó lo que debe entenderse por “Cuenca del Pacífico”, “Ríos de la Cuenca del Pacífico”, “Zonas Rurales Ribereñas”, “Tierras Baldías”, “Comunidad Negra”, “Ocupación Colectiva” y “Prácticas tradicionales de producción”, en los siguientes términos:

*3. Zonas rurales ribereñas: “Son los terrenos alledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior, que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración... y en los cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad”.*

*Ocupación colectiva: “Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción”.*

*Prácticas tradicionales de producción: “Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible” (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

Del mismo modo, el artículo 2.5.1.2.18 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015 precisó con toda claridad cuáles son las áreas adjudicables a las comunidades negras del país, al precisar que son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley 70 de 1993, dispuso que las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hicieran a las comunidades negras no pueden comprender: (i) los bienes de uso público, (ii) Las áreas urbanas de los municipios, (iii) Las tierras de resguardos indígenas, (iv) El subsuelo, (v) Los predios de propiedad privada, (vii) Los recursos naturales renovables y no renovables, (viii) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional y (ix) Las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-955 del 17 de octubre de 2003, Expediente T-562887, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, precisó los alcances y el contenido de los derechos de las comunidades negras al territorio colectivo.

*“Las comunidades negras que ocupan las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico constituyen una cultura propia generada en procesos únicos de adaptación, asociados a prácticas extendidas de producción, fundadas en el parentesco y reconocidas en los artículos 1°, 7°, 58 y 55 T. de la Carta Política. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son estos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*Ahora bien, este carácter, reconocido en los artículos 1°, 7°, 8° y 10 constitucionales, alude a los pueblos indígenas y tribales, entre estos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5°, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 21 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como “pueblos”, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores*

de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia –artículo 1º, numeral a)–. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

“Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre estos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.” –Artículo 13–. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

“Por ello el instrumento internacional en comento desarrolla ampliamente el derecho de estos pueblos a que los Gobiernos i) determinen sus propiedades y posesiones mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados, ii) salvaguarden sus derechos a utilizar “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

“Está claro, pues, que los pueblos que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico tienen derecho a la delimitación de su territorio..., no solo porque las previsiones del Convenio 169 de la OIT, a las que se ha hecho referencia, así lo indican, sino porque el artículo 55 Transitorio de la Carta reconoce en estos pueblos, de antemano, la conciencia de identidad tribal, criterio fundamental, aunque no único, para que opere dicho reconocimiento, en los términos del artículo 10 del instrumento internacional” (Cursivas y negrillas fuera de texto).

“A la vista de las anteriores consideraciones, deben entenderse entonces las previsiones de la Ley 70 de 1993, destinadas a hacer explícito el reconocimiento previsto en el artículo 55 transitorio del ordenamiento superior”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y legal, un derecho de prelación para ser adjudicatarias de las tierras que ancestral e históricamente han venido ocupando en la cuenca del Pacífico colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 6º de la misma Ley.

#### SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TERRENOS OBJETO DE ADJUDICACIÓN COLECTIVA

A la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras le compete establecer de manera clara la calidad jurídica de los terrenos objeto de adjudicación colectiva a las comunidades negras de Juanchaco, esto es, “**si se trata de baldíos propiedad de la nación o si se trata de bienes fiscales propiedad del departamento del Valle del Cauca**”, por cuanto las tierras solicitadas en titulación colectiva, en toda el área de Juanchaco, Ladrilleros, La Barra, Puerto España y Miramar, son reclamadas como bienes fiscales propiedad de esa entidad territorial, quien alega tener títulos de propiedad privada sobre las mismas, derivados de la cesión que le hiciera el Congreso de la República mediante la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966.

Con el propósito de despejar toda duda sobre el particular, la Dirección General de la ANT considera conveniente hacer las siguientes precisiones:

**Los derechos territoriales de las comunidades negras de Juanchaco, sobre los terrenos que ocupan, son anteriores a la formalización de la cesión, prevista en la Ley 55 de 1966.**

El Congreso de la República mediante la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966, “**Por la cual se dictan medidas para el fomento del turismo y la colonización en la Costa del Pacífico, se declara de utilidad pública la construcción de unas obras, y se ordenan otras, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones**”, cedió en favor del Departamento del Valle del Cauca, una franja de terrenos baldíos ubicados en la playa de Juanchaco, La Barra o Ladrilleros, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de cinco (5) kilómetros de ancho, partiendo de la línea de la más alta marea hacia la zona firme, con el propósito de adelantar en ellos, la construcción del Balneario Turístico del Pacífico.

La norma citada señaló:

“Artículo 1º. Declárase de utilidad pública e interés social la construcción de un balneario en la playa de La Barra o Ladrilleros, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, que llevará el nombre de Balneario del Pacífico, y cuya ubicación será la demarcada en el artículo siguiente”.

“Artículo 2º. Con destino a la construcción del balneario de que trata el anterior artículo, **cédesse al Departamento del Valle del Cauca una zona de terrenos baldíos de propiedad de la nación, ubicados en dicha playa, en una extensión de cinco (5) kilómetros de ancho, partiendo de la línea de las más altas mareas hacia la zona firme, con la longitud integral de la playa, extensión superficial que se demarca así: desde la orilla Sur de la desembocadura del río San Juan, y pasando por el estero denominado La Rotura, siguiendo la ruta de la playa en dirección Norte-Sur, hasta Punta Magdalena, en la entrada a la Bahía de Málaga; de este punto y a lo largo de la playa de Juanchaco hasta un punto frente a la Isla de la Muerte, perteneciente al Archipiélago La Plata; de este sitio en línea recta hasta la desembocadura de la quebrada El Tigre, en el río San Juan; y de aquí, siguiendo la orilla sur del río San Juan, hasta el punto inicial de esta demarcación.**

Parágrafo. Es entendido que la nación se reserva el dominio total sobre las playas propiamente dichas, las cuales no podrán ser enajenadas a particulares ni ocupadas por estos, quedando siempre al servicio de la comunidad. Pero el departamento del Valle podrá realizar en ellas las obras que las acondicionen para provecho general”. (Cursivas, negrillas y comillas fuera del texto).

Ahora bien, comoquiera que la cesión sobre los terrenos baldíos antes citados, con excepción de las playas, transfería el dominio de la nación al departamento del Valle del Cauca sobre los terrenos descritos en calidad de bienes fiscales adjudicables, y además como la ley facultaba al departamento del Valle del Cauca para vender, arrendar o ceder lotes o parcelas en favor de terceros dentro del área cedida, era necesario, para que tal transferencia operara plenamente, que se tramitara por parte de la entidad beneficiaria, la formalización o inscripción de la cesión mediante la apertura del folio de matrícula respectivo. No debe olvidarse que en Colombia, el objeto principal del registro es el perfeccionamiento y formalización de la transferencia del dominio.

Por esa razón el artículo noveno de la Ley 55 de 1966, le ordenó al Departamento del Valle del Cauca formalizar la cesión decretada, mediante el respectivo registro, como condición para transferir el dominio de este bien a su patrimonio en calidad de bien fiscal adjudicable y para poder avanzar en la venta, arrendamiento o cesión de lotes o parcelas en favor de terceros dentro del área cedida.

La norma citada señaló:

“Artículo 9º. Los ocupantes de hecho en las playas de La Barra o Ladrilleros y Juanchaco, excepción de los antiguos moradores de esta promulgación de esta Ley, quedan obligados a pagar al Departamento del Valle los predios ocupados, **una vez formalizada la cesión decretada en el artículo 2º**”. (Cursivas, negrillas y comillas fuera del texto).

En efecto, la inscripción de la cesión contenida en la Ley 55 de 1966, solo se realizó por parte del Departamento del Valle del Cauca, mediante la escritura pública número 6792 del 4 de noviembre de 1975, otorgada en la Notaría Segunda de Cali, y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 372-1389, abierto el 19 de abril de 1978, mediante la anotación 01 del 11 de diciembre de 1975 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

En consecuencia, la transferencia del dominio de la nación al departamento del Valle del Cauca de los terrenos baldíos cedidos por la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966, en las playas de Juanchaco, La Barra o Ladrilleros, solo se perfeccionó a partir del 11 de diciembre de 1975, fecha en que se registró e inscribió la cesión en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 372-1389 de la ORIP de Buenaventura, abierto el 19 de abril de 1978.

Ahora bien, los derechos territoriales de las comunidades negras de Juanchaco, sobre los terrenos que ancestralmente ocupan, **fueron legítimamente adquiridos** antes de la vigencia y formalización de la Ley 55 de 1966.

En efecto, por mandato del Convenio 107 de 1957 de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales”, incorporado en la legislación colombiana como bloque de constitucionalidad por la Ley 31 de 1967, las comunidades negras del país, como pueblos tribales y como grupos étnicos, adquirieron el derecho legítimo de propiedad colectiva sobre las tierras que ancestralmente ocupan en la Cuenca del Pacífico y en otras regiones del país.

Estos derechos fueron posteriormente ratificados por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, por la Ley 70 de 1993 y por el Convenio 169 incorporado en la legislación interna por la Ley 21 de 1991.

Si como lo hemos señalado en los apartes anteriores, la Ley 55 de 1966 fue promulgada por el Presidente de la República el 4 de noviembre de 1966, pero su vigencia quedó condicionada al perfeccionamiento de la cesión, esta formalización solo se perfeccionó a partir del 11 de diciembre de 1975, cuando se inscribió la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria número 372-1389 de la ORIP de Buenaventura.

Para esa fecha, 11 de diciembre de 1975, los derechos territoriales de las comunidades negras, de Juanchaco, se habían consolidado como **derechos legítimamente adquiridos**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT.

No debe olvidarse que los artículos 3º y 9º de la misma Ley 55 de 1966 ordenaron dejar a salvo, dentro del área cedida, los derechos territoriales legítimamente adquiridos por terceros antes de la vigencia de la Ley y además salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades negras en su calidad de antiguos moradores.

Ahora bien, frente a la acepción de antiguos moradores de que trata la Ley 55 de 1966, se considera pertinente citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Primera. Santa Fe de Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993). Consejero Ponente: doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz:

“En primer término debe la Sala precisar a la luz de la preceptiva de la Ley antes mencionada qué se entiende por antiguo morador y cuál es el alcance de la voluntad del legislador frente a este.

Ante todo cabe tener en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define a “antiguo” como “lo que existe desde hace mucho tiempo”; “moradores” “quien habita o está de asiento en un paraje”; y “morada” es “la estancia de asiento o residencia continuada en un paraje”.

Preceptúa el artículo 9º de la Ley 55 de 1966:

“Los ocupantes de hecho en las playas de La Barra o Ladrilleros y Juanchaco, excepción hecha de los antiguos moradores de estas regiones, que tengan construidas viviendas con retroactividad de cinco (5) años a la fecha de promulgación de esta Ley, quedan obligados a pagar al departamento del Valle los predios ocupados, una vez formalizada la cesión decretada en el artículo 20, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 ibídem”.

Del contenido de esta disposición emerge con claridad un tratamiento preferencial a los antiguos moradores (derecho a que se le tittle el predio sin necesidad de pagar por él), que depende de una consideración especial que hace el legislador: tener en cuenta que dichas personas han estado arraigadas a la región, esto es, **que tienen raíces, afectos,**



*etc., en ella, en razón de haberla habitado desde hace mucho tiempo (por más de cinco años). (Subrayado fuera del texto)*

Cabe resaltar que cuando el artículo 3° de la Ley 55 de 1966 faculta al Gobernador del Departamento para vender o ceder en arrendamiento lotes o parcelas comprendidos en la zona cedida por la nación haciendo la salvedad de **RESPETAR LOS DERECHOS DE TERCEROS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS**, se está refiriendo a los antiguos moradores, esto es, a quienes para la fecha de promulgación de la Ley tenían más de cinco años de posesión, así como también a los ocupantes de hecho con viviendas construidas con retroactividad de cinco años a dicha fecha, es decir, a 1961 (...).

Ahora bien, sobre la controversia planteada en relación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece que la ocupación no es un modo de adquirir la propiedad de los terrenos baldíos, y que se requiere un “**título traslativo de dominio**” otorgado por el Estado, a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), pues la ocupación solo genera una mera expectativa de derechos, consideramos que esta disposición no es aplicable a las comunidades negras como grupo étnico, porque sus derechos territoriales se fundamentan en la “ocupación ancestral” reconocida por los Convenios de la OIT 107 de 1957 incorporado por la Ley 31 de 1967 y 169 de 1989, incorporado a la legislación interna por la Ley 21 de 1991 como bloque de constitucionalidad, y además se fundamentan en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación ancestral e histórica de estas comunidades, como el fundamento de sus derechos territoriales.

Sobre si el origen de los derechos territoriales de las comunidades negras deviene de la “ocupación ancestral” o del “título expedido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT)” y sobre el origen del reconocimiento constitucional y legal de los derechos territoriales ancestrales de las comunidades negras como grupo étnico, conviene recordar la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-955 del 17 de octubre de 2003, Expediente T-562887, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, antes citada, precisó con toda claridad la génesis de estos derechos:

*“Podría argüirse, sin embargo, en lo atinente a las comunidades negras, que su derecho territorial constitucional principia con la expedición de cada título colectivo, a nombre de los consejos comunitarios, como personas jurídicas” (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*“Argumentos estos que bien podían fundarse en una interpretación parcial y equivocada de los artículos 55 transitorio, 58, 330 y 333 de la Carta, en cuanto de estos, individualmente analizados, se desprende que se asignó al legislador el reconocimiento y la demarcación de los territorios de las comunidades negras; ii) que la norma superior garantiza la propiedad privada, al igual que los demás derechos patrimoniales, desde su adquisición, conforme a las leyes civiles”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*“Estas observaciones conducen a la Sala a los artículos 1°, 7°, 8°, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, a fin de establecer la génesis del derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y sus alcances, análisis que le permite puntualizar:*

- *Que el sustrato del Estado Social de derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que esta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.* (Cursivas y negrillas fuera de texto).

- *Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos”.*

- *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

- *Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

*“Al parecer de la Sala las previsiones anteriores regulan en forma puntual el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967 y refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta” (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

Y concluye la Corte:

*“En suma, no puede atribuirse a la Ley 70 de 1993, como tampoco a la labor de titulación confiada al Incoder, en los términos del Capítulo III de la misma Ley el reconocimiento, la comprensión y el alcance del derecho de las comunidades negras al territorio que tradicionalmente ocupan, comoquiera que este se generó dentro del marco de las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, varias veces citadas, y fue definitivamente acogido por el ordenamiento constitucional como sustrato de la diversidad étnica nacional”.* (Cursivas y negrillas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es evidente que si la transferencia del dominio de la nación al departamento del Valle del Cauca de los terrenos baldíos cedidos por la Ley 55 del 4 de noviembre de 1966, solo se perfeccionó a partir del 11 de diciembre de 1975, fecha en que se inscribió la cesión en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 372-1389 y los derechos territoriales de las comunidades negras como antiguos moradores, habían sido **legítimamente reconocidos** por la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio de la OIT número 107 de 1957, estos derechos son anteriores al perfeccionamiento de la Ley 55 de 1966 y en consecuencia sus derechos fueron dejados a salvo en dicha cesión, entre otras razones, porque los artículos 3° y 9° de la misma Ley 55 de 1966, respetaron los

derechos territoriales legítimamente adquiridos por estas comunidades, en su calidad de antiguos moradores.

En conclusión, desde el año de 1967, en los términos de la Ley 31 de ese año, aprobatoria del Convenio 107 de 1957, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales y grupos étnicos, les fueron reconocidos los derechos a la propiedad colectiva de los territorios que **ocupan ancestralmente** en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, derechos que fueron ratificados posteriormente por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991 y por la Ley 70 de 1993.

**La jurisprudencia constitucional vigente ha reconocido la prevalencia de los derechos territoriales fundamentales de las comunidades negras como grupo étnico y ha ordenado al Incoder remover los obstáculos legales que sean necesarios, para hacer efectivos estos derechos.**

Un argumento importante a tener en cuenta en el trámite de este asunto, tiene que ver con la jurisprudencia constitucional vigente de la Corte Constitucional, la cual, en diferentes pronunciamientos, ha reconocido la prevalencia de los derechos territoriales fundamentales de las comunidades negras como grupo étnico y ha ordenado, utilizando el instrumento de la excepción de inconstitucionalidad, remover por vía de inaplicación, los obstáculos legales que sean necesarios para hacer efectivos estos derechos.

De esta manera la honorable Corte Constitucional en reciente Sentencia de Tutela T-680 de 2012, referida a la titulación colectiva de las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario Orika, ubicadas en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se ha referido sobre la ponderación de derechos a proteger como son el Derecho Fundamental al Territorio de las Comunidades Negras y el reconocimiento de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación.

En ese sentido así se ha pronunciado la Corte:

*“...Al mismo tiempo debe estudiarse además si la objeción que preliminarmente ha planteado la autoridad accionada sobre la presunta imposibilidad jurídica de la adjudicación pretendida resulta válida frente al marco constitucional actualmente vigente, análisis en relación con el cual adquiere sentido la reiterada solicitud de los actores y de sus apoderados para que al decidir sobre esta acción constitucional el juez de tutela realizara una ponderación integral de los valores e intereses en juego, especialmente del significado que deba atribuirse al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana frente a la vigencia de reglas y preceptos de carácter legal como los invocados por el Incoder en sus equívocos pronunciamientos”.*

*“...A este respecto encuentra la Sala que el referente que esas resoluciones constituyen bien podría resultar actualmente cuestionable, como resultado de la posterior entrada en vigencia de las normas superiores que dan sustento a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, entre ellos el derecho a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural y la posibilidad de ser consultadas antes de la adopción de decisiones que podrían afectarlas, concretamente los mandatos sobre diversidad étnica y cultural contenidos en la Constitución de 1991 y en el tantas veces comentado Acuerdo 169 de la OIT, incorporado al derecho interno en ese mismo año. Así mismo debería considerarse el efecto que para el caso pueda tener la expedición de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el derecho a la propiedad colectiva de la tierra”. (Cursivas, negrillas y comillas fuera del texto).*

La honorable Corte Constitucional, al ponderar la prevalencia de los derechos étnicos, ha amparado los derechos fundamentales del grupo étnico y ordenó en su momento al Incoder que al resolver de fondo las solicitudes de titulación colectiva, remueva todos los obstáculos, incluso de carácter legal, por vía de inaplicación y le dé preeminencia a los mandatos constitucionales y legales devinientes.

Sobre el particular así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“...Finalmente, al margen de las decisiones que el Incoder adopte a partir de los criterios expuestos en los párrafos anteriores, ese instituto deberá en todo momento tener en cuenta que si existen obstáculos derivados de la vigencia de normas jurídicas de carácter legal que impidan la plena efectividad de los derechos fundamentales de una comunidad étnica como lo es la aquí accionante, y con ello la cabal observancia de la Constitución Política, se haría necesario que en aplicación de su artículo 4° se remuevan tales obstáculos, aplicando preferentemente las disposiciones superiores”.*

*“Por ello, si bien corresponde al Incoder decidir finalmente sobre el resultado de la solicitud de titulación colectiva elevada hace ya varios años por el Consejo Comunitario accionante, deviene imperativo que al hacerlo tenga en cuenta que resultaría contrario a la Constitución proferir una decisión basada en restricciones de carácter puramente legal, si esta genera el simultáneo desconocimiento de los derechos fundamentales de los lugareños.” (Cursivas, negrillas y comillas fuera del texto).*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, como existe controversia de tipo jurídico entre la disposición prevista en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, que limita de algún modo el acceso de las comunidades negras de Juanchaco, al goce efectivo de sus derechos territoriales fundamentales y que dicha controversia constituye una amenaza a la integridad étnica y cultural de dichas comunidades, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), está obligada a ponderar y privilegiar la aplicación de la Constitución Política vigente y el marco legal previsto en la Ley 70 de 1993, que garantizan el reconocimiento prevalente de los derechos territoriales de estas comunidades.

#### EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, teniendo en cuenta que para cumplir con lo señalado en los acápites precedentes, es necesario utilizar la llamada excepción de inconstitucionalidad, conviene tener en cuenta los siguientes pronunciamientos planteados sobre la materia por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En efecto, el Consejo de Estado al revisar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subdirección “B” expediente 9763 de noviembre 5 de 1998, Magistrado Ponente doctor Ernesto Rey Cantor, sobre la excepción de inconstitucionalidad precisó:

“El control de constitucionalidad por vía de excepción es un mecanismo de defensa que las personas pueden proponer en una actuación administrativa, al contestar una demanda o en cualquier etapa de las actuaciones judiciales o de policía, sea procesal o extraprocesal, con la finalidad que se inaplique en el caso concreto una ley por ser incompatible con la Constitución Política. Sin embargo, la excepción de inconstitucionalidad como control constitucional es aplicable oficiosamente por el juez o funcionario administrativo que esté facultado para aplicar *la ley en casos concretos y particulares, a fin de inaplicarla por ser incompatible con las normas constitucionales correspondientes, en aras de la supremacía constitucional, enunciada en el artículo 241 inciso 1° y consagrada expresamente en el artículo 4° de la Carta, cuando preceptúa que “la Constitución es norma de normas”. No siempre es necesario que la parte interesada solicite la aplicación del control constitucional por vía de excepción, sino que es suficiente que se advierta la incompatibilidad entre la Constitución y la ley, porque claramente el artículo 4° establece su procedencia al estipular que “En todo caso... se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Cuando el juez o funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento fundamental sobre la normatividad inferior, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico, en su escala jeraquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, sean o no fundamentales: pilares jurídico-políticos del Estado Social de Derecho”.* (Subrayas fuera de texto, negritas originales) (...)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-067 de 1998 y auto 035 de 2009, estableció dos criterios que el operador jurídico deben tener en cuenta al momento de inaplicar normas así:

- Que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución y
- Que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

En este sentido la excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en el acto administrativo particular:

- Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales fundamentales.
- Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.
- Que se deduce claramente de la Constitución, la necesidad de garantizar un derecho constitucional, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su materialización sea específicamente señalado.

En el caso que nos ocupa, las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para aplicar la excepción de inconstitucional se cumplen a cabalidad por las siguientes razones:

(i) En el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966 se estableció una cesión de terrenos baldíos de la nación en favor del departamento del Valle del Cauca, limitándose esta norma a señalar que los terrenos cedidos tendrían una extensión aproximada de 5 kilómetros de ancho partiendo de la línea de la más alta marea hacia la tierra firme, tomando como linderos generales, ríos, playas, caños y quebradas, sin precisar las coordenadas de los mismos, ni el número de hectáreas objeto de la cesión.

Esta ambigüedad en los linderos y colindancias del predio cedido y la indefinición exacta de su cabida superficial, trajeron como consecuencia que dentro de los linderos generales descritos en el área de cesión, quedaran incluidas las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras de Juanchaco, con una extensión aproximada de 2.028 ha + 3.576 m<sup>2</sup>, pese a que sus derechos territoriales habían sido reconocidos por la Ley 31 de 1967, aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT y en esa calidad eran y son anteriores a la formalización de la cesión prevista en la Ley 55 de 1966.

Esta situación, hasta la fecha ha impedido y obstaculizado el reconocimiento de los derechos territoriales de estas comunidades, porque pese a que la Gobernación del Valle del Cauca, mediante comunicación suscrita el 1° de abril de 2011, por el doctor Francisco José Lourido, en su calidad de Gobernador, dirigida al Gerente General del Incoder, sobre la base de que los artículos 3° y 9° de la Ley 55 del 1966 dejaron a salvo los derechos de las comunidades negras en su calidad de antiguos moradores, está de acuerdo en que el Incoder hoy la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en el marco de las competencias previstas en la Ley 70 de 1993, realice la titulación colectiva de los terrenos cedidos al departamento del Valle del Cauca, pero ocupados ancestralmente por las comunidades negras y a su vez, la Gobernación del Valle del Cauca, haría la titulación individual dentro de los centros poblados, a las personas que ocupen lotes en las formas y condiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 55 de 1966, esta fórmula no resuelve a cabalidad el problema planteado, porque el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966 continúa vigente.

En efecto, esta disposición no solo está vigente, sino que además es contraria a los mandatos constitucionales previstos en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, en la Ley 70 de 1993 y en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, que ordenan la titulación colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras como grupo étnico.

Por otra parte, si se aplicara esta disposición afectarían en forma grave el derecho fundamental al territorio colectivo tradicionalmente ocupado por las comunidades negras de Juanchaco, pues impedirían la titulación colectiva de estas tierras en favor de las comunidades negras que las ocupan, tal como lo ordena la Constitución Política vigente.

Del mismo modo en el caso que nos ocupa, no existe una vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo planteado, porque el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, *al haber incluido dentro de los linderos generales del área cedida, los terrenos tradicionalmente ocupados por las comunidades negras de la Juanchaco, les cambió la naturaleza jurídica a los mismos, los cuales pasaron de ser “terrenos baldíos adjudicables a las comunidades negras que los ocupan” a ser “bienes fiscales propiedad del departamento del Valle del Cauca” y en consecuencia, remover este obstáculo planteado requeriría de una nueva disposición legal expedida por el Congreso de la República.* (Cursivas, negrillas y comillas fuera del texto).

En el mismo sentido, es evidente que de la revisión de las normas constitucionales, se deduce claramente la necesidad de garantizar un derecho constitucional fundamental, como lo es el “derecho fundamental al territorio colectivo de los grupos étnicos”, como garantía de supervivencia étnica y cultural de estas comunidades.

También es evidente que la disposición normativa prevista en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, es un obstáculo normativo y constituye una amenaza para avanzar en la materialización de este derecho.

En efecto, la Ley 31 de 1967, aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT en su parte II relativa a “Tierras”, consagra el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva en favor de los miembros de los grupos étnicos, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. Esta norma fue ratificada por el Convenio 169 de la OIT, aprobada en nuestra legislación interna por la Ley 21 de 1991 y los mismos derechos fueron confirmados por el artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991 y la Ley 70 de 1993.

Como puede verse, las normas antes citadas constituyen la base legal y conforman el bloque de constitucionalidad que soportan los derechos territoriales y de la titulación colectiva de las comunidades negras, de manera que la cesión prevista en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, es abiertamente contraria a la Constitución Política vigente, que le da prevalencia a los derechos territoriales de los grupos étnicos.

En consecuencia, la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) inaplicará, por ser manifiestamente contraria a la Constitución, mediante la llamada excepción de inconstitucionalidad, la disposición prevista en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, solo en lo que tiene que ver con las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades negras de la Juanchaco, por su discordancia con los mandatos constitucionales y legales, previstos en los Convenios de la OIT 107 de 1957 incorporado por la Ley 31 de 1967 y 169 de 1989, incorporado a la legislación interna por la Ley 21 de 1991 como bloque de constitucionalidad, y además por su oposición con lo previsto en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación ancestral e histórica de las comunidades negras, como el fundamento de sus derechos territoriales.

Esta decisión además es concordante con el mandato del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, y con la jurisprudencia constitucional antes citada, en la que se prescribe la prevalencia de los derechos constitucionales territoriales de las comunidades negras como grupo étnico.

3.3.4. Sentencia de Tutela del 6 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

Un argumento adicional para avanzar en la titulación colectiva planteada tiene que ver con la Acción de tutela incoada el 22 de octubre de 2013, por el Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, orientada a la protección de sus derechos fundamentales al territorio colectivo y exigiendo que el Incoder profiera el acto administrativo de adjudicación.

En atención a esta acción de amparo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante providencia del 6 de noviembre de 2013, tuteló los derechos fundamentales invocados por el Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar y en consecuencia ordenó al Incoder que de manera pronta, efectiva, con celeridad, economía y sin dilaciones injustificadas, adopte las medidas indispensables y adelante las actuaciones necesarias a fin de cumplir con el plan de acción diseñado por la entidad para adoptar una decisión de fondo en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y resuelva de fondo la solicitud de titulación colectiva formulada por las Comunidades Negras de Puerto España y Miramar.

Esta decisión se confirmó por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga, mediante Sentencia de Tutela número 007 del 31 de enero de 2014.

Por otra parte, la Comisión Técnica de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, después de realizar la evaluación técnica señalada en el artículo 2.5.1.2.28 del Decreto en el Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, emitió concepto favorable a la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de Juanchaco, objeto de este trámite; determinó claramente los límites del territorio solicitado en adjudicación y aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Sistema de Información Geográfico (SIG) del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), con una cabida superficial total de 2.028 ha + 3.576 m<sup>2</sup> según plano topográfico número 018179AE76109 de fecha octubre de 2015, apoyado en GPS y base cartográfica de Plancha IGAC.

#### TENENCIA DE TIERRAS Y CONCERTACIÓN DE LINDEROS

##### TENENCIA DE TIERRAS POR PARTE DE LA COMUNIDAD SOLICITANTE

Las tierras solicitadas en titulación colectiva por el Consejo Comunitario de Juanchaco, están ocupadas de manera ancestral, tradicional, continua e ininterrumpida, por las comunidades negras que agrupan estas comunidades desde el siglo XIX, son tierras ubicadas dentro del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Referente a la tenencia del territorio solicitado en titulación, según el informe técnico de la visita ordenado por el artículo 2.5.1.2.23 Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos comprobó que la tenencia de la tierra en el caso de las comunidades negras de Juanchaco han venido ejerciendo el dominio territorial desde 1873, año en el que iniciaron la ocupación ha sido de generación tras

generación, solamente se definían sus linderos a través de procedimientos costumbristas, atípicas para el derecho pero propias de la comunidad, bien sea por un árbol mayor o por el cauce de una quebrada, cosa que se respetaba por ambas partes y nunca existía dificultades por tierras; esto lo impartía una persona mayor que conociera el lugar y las familias.

Que el Incoder emitió en su momento el siguiente “concepto sobre la titulación a las comunidades negras e indígenas localizadas en áreas de la Ley 55 de 1966”.

El corregimiento número 3 del municipio de Buenaventura, es el territorio colectivo ancestral y tradicional de comunidades étnicas: negras e indígenas, quienes han solicitado al Incoder la titulación de las mismas, en calidad de Tierras de Comunidades Negras “las primeras y de Resguardos indígenas las segundas, lo cual no ha podido cumplir el Instituto porque la Ley 55 de 1966 en su artículo 1° declaró de utilidad pública e interés social la construcción de un balneario en la playa de La Barra o Ladrilleros el cual denominó “del Pacífico” y en su artículo 20 cedió al departamento del Valle del Cauca la zona de terrenos baldíos ubicados en dicha playa, que comprende los territorios colectivos ancestrales étnicos, para la construcción del citado balneario.

El artículo 3° de la citada ley determinó que el departamento del Valle podrá vender o ceder en arrendamiento lotes o parcelas comprendidos dentro de la zona de cesión, respetando los derechos de terceros legítimamente adquiridos, o aportar parte de los terrenos a empresas o a particulares que lleven a cabo la construcción de viviendas, hoteles y obras de interés turístico-deportivas encaminadas a fines recreativos y colonización, lo cual ha traído como consecuencia, una acelerada ocupación de las tierras de las comunidades negras e indígenas por terceros, que esperan que la Gobernación del Valle les venda o arriende los lotes o parcelas que tienen dentro de la zona.

Las comunidades Negras se han organizado conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993. Hasta la fecha han presentado solicitudes de titulación colectiva los siguientes Consejos Comunitarios: Juanchaco y Ladrilleros, Puerto España y Miramar, La Barra, García Gómez. De parte de la población indígena existe solicitud de constitución de resguardo de la Comunidad Wuanana de El Cerrito.

Tanto el Incoder, como la Gobernación del Valle tienen interés en solucionar esta problemática, reconociendo los derechos constitucionales y legales que las comunidades negras e indígenas tienen sobre sus territorios ancestrales, así como a la población que ha ingresado a la zona en cumplimiento a lo dispuesto por Ley 55 de 1966. Por lo tanto, durante el desarrollo de la visita técnica y las reuniones con la Junta del consejo comunitario, se estableció que en el polígono a titular no existen terceros ocupantes de se procederá a determinar la normatividad atinente al caso, así como los pronunciamientos judiciales que se hayan hecho con respecto al tema y alguna jurisprudencia que ayude a dar claridad sobre diferentes aspectos del mismo: Aspectos legales. En primer lugar es importante conocer los artículos de la Ley 55 de 1966, que tienen directa relación con los problemas que se han presentado para legalizar las tierras tradicionales a las comunidades negras e indígenas del Corregimiento número 3 de Buenaventura, y aclarar algunos aspectos relacionados con la misma Ley 55 de 1966.

#### **DELIMITACIÓN DE LINDEROS CON LOS COLINDANTES**

En relación con la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, con las comunidades colindantes se desarrollaron en cada momento correspondiente los respectivos procesos de concertación de los linderos, los mismos fueron definidos respecto del cruce con la cartografía del IGAC, así como, a partir de los límites respectivos orientados en el proceso de registro y las informaciones técnicas y de uso suministradas por la junta del Consejo Comunitario respecto de los predios aledaños.

#### **PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA**

Durante la visita técnica a terreno realizada en este proceso administrativo, y hasta el Auto de fijación en lista, y su desfijación no se presentó prueba de propiedad sobre el predio en proceso de titulación.

En el proceso de identificación de la situación actual de tenencia de la tierra y del reconocimiento de la propiedad privada, se realizaron las correspondientes inspecciones y recorridos en el territorio objeto de titulación colectiva, sin identificar durante ninguna de las etapas procesales, instalaciones físicas ni documentales que dieran evidencia de la existencia de propiedad privada en el territorio en referencia. Sin embargo, en armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5 del artículo 2.5.1.2.19 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, cualquier predio de propiedad privada que se encontrare dentro del área objeto de titulación, queda por fuera de la adjudicación que se realiza.

#### **TERCEROS OCUPANTES DE BUENA FE**

Durante el desarrollo de la visita técnica y las reuniones con la Junta de Consejo Comunitario, se estableció que en el polígono a titular no existen terceros ocupantes de acuerdo en lo previsto en el artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del decreto 1066 de 2015.

#### **CONSIDERACIONES AMBIENTALES**

La Ley 70 de 1993, si bien responde a preceptos de salvaguarda y protección de la integridad cultural de las comunidades negras de que trata la misma; en armonía con el artículo 58 de la Constitución Política, los territorios colectivos deben responder a la función social y ecológica que les es inherente, de esta manera deben cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables. En esa dirección los consejos comunitarios, titulados en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, cumplen propósitos ambientales, sociales y de conservación del patrimonio ecológico del país y de la humanidad.

Las formaciones vegetales que se dan en este territorio son propias de la región del Bajo Cauca, por ser aledaña a las zonas del Pacífico y del Caribe del Golfo de Urabá

que se fueron desarrollando con base a su capacidad adaptativa al medio circundante. El bosque ofreció una gran variedad de flora y fauna de gran variedad que se ha visto disminuida sensiblemente por la desaparición de este en los procesos de explotación aurífera, la instalación de pastos para la ganadería; el uso de químicos para la minería también disminuyó la riqueza ictiológica.

En el territorio, no existe bosque primario, se encuentran dos clases de vegetación, un área de bosque secundario, compuestos de medianos árboles de variadas especies, entre los cuales sobresalen Siete Cueros, Yarumo, Chamizo, y otros sectores como de bosque terciario o de rastrojos altos, utilizados para el cultivo de Plátano, que corresponde a tierras labradas y dejadas en descanso permitiendo el inicio del ciclo de población de especies vegetales cada vez más altas en competencia por la luz solar, igualmente existe una flora medicinal.

Debido a la pérdida del bosque primario la fauna terrestre y arbórea no existe, en el río y las quebradas aun se pueden pescar especies como Barbudo y Comelón, entre los meses de enero a abril se presenta la subienda. Los bosques secundarios lejanos corresponden a la parte de montañas retirados de las viviendas forman parte de la reserva donde extraen madera para las viviendas. Debido a la destrucción del bosque primario, que era el hábitat de numerosas especies animales, desaparición o emigraron a otras zonas, por lo que no se adelanta la cacería, y casi no existen especies medicinales.

Igualmente el dragado de los ríos y el uso de químicos en la explotación del oro por las empresas asentadas antiguamente en esta zona han afectado la población nativa de peces en los ríos y quebradas. La minería es la principal actividad económica de la comunidad, la que le permite obtener ingresos para suplir en parte sus necesidades básicas. Se desarrolla en forma artesanal, últimamente la actividad se ha ido reduciendo debido a que los territorios están siendo sobrexplotados, por la razón de que estos ya habían sido laborados desde la época de la Conquista y durante el siglo XX por las grandes compañías mineras instaladas en la zona. Explotan la minería aluvial mediante el mazamorreo y la implementación de motobombas y monitores o elevadores.

En adelante el consejo comunitario le asiste la responsabilidad de crear mecanismos para regular el uso de manera adecuada del territorio y la gestión y ejecución de recursos para la implementación de proyectos colectivos que apunten a generar un ambiente favorable que conduzca al mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con especial atención de la explotación artesanal de la minería acorde a lo establecido en su reglamento interno y la legislación sobre el tema, con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso.

Este Plan de Manejo Ambiental, es el plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, de contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental y garantizar que se alcancen estándares que se establezcan.

#### **CONSIDERACIONES ETNOHISTÓRICAS Y SOCIOECONÓMICAS**

##### **Aspectos etnohistóricos**

Los procesos de colonización de la población negra colombiana fue constituido por los descendientes de africanos de las étnicas provenientes del África Ecuatorial, quienes dentro de los inicios del capitalismo mundial, en la época de la colonia, se introducen al continente americano para la explotación de materias primas como el algodón, azúcar, arroz, tabaco entre otros. Debido al rápido descenso de la población aborigen, se tomó como opción la mano de obra de origen africano para la explotación minera, sustituyendo de este modo al indígena en estas labores; adicionalmente, a los esclavos se les incorporó en los trabajos de artesanías, ganadería y de servicio doméstico.

Inicialmente, el ingreso de la población africana se hizo legalmente al país por Cartagena de Indias, pero el gran comercio y la demanda de la mano de obra, ocasionó que este mercado fuera contrabandeado, permitiendo el ingreso de esclavos al país por el litoral Pacífico a Buenaventura. Los afrocolombianos, fueron ubicados en condiciones similares a las zonas ecuatoriales africanas, concentrándose principalmente en las zonas costeras.

A finales de la época de la Colonia, los esclavos que trabajaban en minería, ubicados en el Pacífico colombiano, pagaron a sus esclavizadores el precio de su libertad en oro, permitiéndoles así tener un proceso concertado o consentido de su libertad. Muchas zonas del Pacífico no se sometieron al dominio colonial, así como la mayoría de las áreas costeras, los puertos de Buenaventura y Tumaco sí se sometieron a este régimen.

Con la consolidación del número de esclavos libres, los procesos de poblamiento se fueron transformando; la nueva población libre fue dejando los centros urbanos coloniales y se aventuraron a los cursos medios y bajos de los ríos, las zonas de manglares y playas, las cuales habían sido desconocidas por la mayoría de ellos.

Esto generó una nueva forma de poblamiento en la región del pacífico, presentando pequeños conglomerados de casas, dispersos entre sí, que se construyeron cerca de los ríos, líneas de costa y orillas de afluentes hídricos.

Hacia mediados del siglo XX, la forma de poblamiento disperso se empezó a consolidar en centros urbanos. Estos núcleos o centros urbanos fueron consolidando como el lugar de habitación de una parte importante de la población del Pacífico y estaban asociados al incremento de la industria maderera. Existían centros urbanos que existían desde la época colonial, que despertaron el interés de personas en busca de oportunidades laborales para ellos y educativas para sus hijos.

En el Pacífico, se presenta en las comunidades negras una forma de poblamiento combinada, en la cual se entremezclan lo rural y lo urbano, siendo predominante el desplazamiento por periodos a trabajar en sus fincas en el campo.

Los primeros pobladores de Bahía Málaga, datan del año 1800 colonos negros que llegaron del lado, norte y sur de la costa y formaron los primeros asentamientos al interior de la Bahía especialmente en torno a la cuenca de los ríos.

#### Aspectos socioeconómicos

Las comunidades negras tradicionales del Pacífico presentan ciertas características comunes: son comunidades agrarias ubicadas generalmente en las partes bajas de los ríos y en las costas de zonas cálidas y/o selváticas, cuyas actividades productivas tradicionales han sido la minería, la pesca, la caza, y la recolección y la siembra de productos como maíz, plátano, yuca y frutas, en pequeñas parcelas. La economía en la zona costera donde se encuentran manglares, bocanas, esteros, playas y mares las comunidades negras se han dedicado a la pesca y captura de crustáceos.

Los habitantes del Consejo Comunitario de Chucheros Ensenada del Tigre, que está ubicado en la costa del litoral Pacífico se dedican predominantemente a la pesca. También destinan parte del tiempo en sus parcelas y se internan en los bosques para cazar o para extraer madera. La comunidad para desarrollar sus labores de pesca, emplean a parte de los botes de madera tradicional, botes en fibra de vidrio, arrastrados por motores fuera de borda de 15 y 40 caballos de fuerza; según dicen, las áreas de pesca se extienden hasta 30 millas náuticas (56 km aprox.) adentro, y utilizan botes con capacidad entre 2 toneladas y 0.5 toneladas. La comercialización se realiza en Juanchaco y Buenaventura, con intermediarios pesqueros, y básicamente se recogen Camarón, Pargo Rojo, Sierra, Bagre, Urel, Berrogate, Ñato y Toyo. Existe un sitio conocido por los pescadores, en el cual existe prohibición por parte de la Armada Nacional, el cual se ubica en frente de la base principal. Las áreas de pesca son utilizadas de manera conjunta con los miembros de otros consejos comunitarios.

La extracción de piangua ha sido por generaciones una fuente de ingresos importantes para la comunidad. Estas actividades se desarrollan básicamente en los esteros Ostional, Hondo, Bagreo, Iguanero, San Antonio y Cañaverál, en donde se extraen cerca de 400 docenas diarias de conchas. Los desplazamientos se hacen principalmente en botes de remo y están condicionados a la situación de marea, teniendo un horario laborable entre las 6 de la mañana y las 10 de la mañana. La comercialización de este producto se hace en Buenaventura o Juanchaco, con intermediarios que comercializan con pesqueras de la región.

Las principales actividades han sido la extracción de piangua, la pesca y el ecoturismo, particularmente en los últimos años ha crecido la actividad del ecoturismo y ha disminuido la actividad de la pesca por los costos de la inversión y por la inseguridad en las zonas de pesca.

El ecoturismo ha tenido un gran auge y se realizan principalmente en las temporadas vacacionales, en donde la mayor afluencia de turismo es proveniente de la ciudad de Cali, en los meses de enero, Semana Santa y los meses de septiembre y octubre, ofertando a parte de sus playas, senderos ecológicos (ecoturismo) que llevan desde el cacerío de Chucheros a la playa Juan de Dios e Isla del Mono.

#### Identidad cultural

La identidad cultural la entienden las comunidades negras como un constructo biopsicosocial que genera una conciencia compartida que permite la diferenciación positiva con base en las particularidades socioculturales de un individuo o grupo. Está ligada a la autorrepresentación y autoevaluación, es una cualidad sociológica independiente de la voluntad de ese individuo o grupo; pero que solo tiene sentido, cuando se expresa en relación con otros individuos o grupos humanos.

La religión en las comunidades negras del pacífico, que se ubican en las tierras bajas está constituida, principalmente ligadas a creencias cristianas en el marco de las prácticas de la iglesia católica. Sin embargo, la constitución general sobre la teología presente en estas comunidades negras resulta difícil de construir, debido a un conjunto de representaciones que hacen las comunidades sobre el mundo sobrenatural, del otro mundo y sus relaciones con la vida cotidiana, que van en contravía a las enseñanzas infundidas en las bases cristianas, teniendo como base principal la diferencia de la fe cristiana con las tradiciones sobre dioses y espíritus, referidas a un contenido típicamente africano o indígena. La comunidad negra de Chucheros, se declara en su totalidad en la fe cristiana, pero existen personas de la comunidad que utiliza la mediación de santos tradicionales en la fe africana.

#### Organización social

La unidad fundamental de organización en esta comunidad es la familia alrededor de la cual giran las demás actividades sociales encabezadas por el Consejo Comunitario. En la Comunidad de san Joaquín, Aguadulce, la forma organizativa para el trabajo social tradicional en la población negra son las mingas, la mano cambiada y los convites. De igual manera, existe la institución del amigable componedor que es una persona mayor de la comunidad, a la que acuden sus miembros cuando existen conflictos entre ellos, la cual con el conocimiento que tiene de la comunidad, sus normas sociales y de los territorios que pertenecen a cada familia, da consejo a los querellantes, o indica la acción a seguir por cada uno de ellos, recomendación que es acatada normalmente.

Las fiestas más reconocidas, aunque se han ido perdiendo tradiciones de otras, son la fiesta de la inmaculada en diciembre 8, la fiesta de la virgen del Carmen en junio, se celebra con valsadas y cantos de arrullo a la Virgen agradeciendo y pidiendo prosperidad para actividades productivas como la pesca; en su mayoría la comunidad es católica y atiende este culto en la iglesia de la comunidad de Juan Chaco.

#### Vivienda

Uso Principal para área de actividad para la recreación y el ecoturismo: Conservación activa.

Uso Compatible: Recreación pasiva, práctica de actividades lúdicas, contemplativas, artísticas o deportivas. Se permiten senderos, miradores y el mobiliario propio de las actividades contemplativas, se prohíbe la vivienda.

Uso condicionado: Viviendas tipo cabañas para ocupación temporal.

Uso principal para las bahías de Málaga y Buenaventura: Conservación activa.

Uso compatible: Turismo, ecoturismo, pesca artesanal, institucional, militar, en Buenaventura se permite equipamiento portuario, investigación científica y cultural.

Uso Condicionado: Los buques y lanchas que naveguen en las bahías deben cumplir con reglamentación vigente de control de contaminación.

Se recomienda implementar y ejecutar planes de acción para el manejo de ambas bahías.

#### Educación

Se rige por el modelo curricular del orden nacional transferido a los municipios. En la actualidad la comunidad de san Joaquín Aguadulce solo cuenta con el nivel básico primario (1° a 5°), en ella trabaja una maestra contratada por el municipio, y existe una población estudiantil de 45 alumnos, y se aplica el sistema de escuela nueva. La escuela cuenta con un restaurante escolar.

Los jóvenes que terminan la primaria y quieren seguir estudiando, si sus padres llegan a tener la posibilidad económica para ellos, deben desplazarse hasta las cabeceras municipales de Zaragoza o el Bagre para hacer el Bachillerato. Las personas que quieren estudiar una carrera universitaria, deben desplazarse hasta Cauca o Montería y Medellín de acuerdo con la carrera a estudiar.

Es de anotar, que gran parte de los jóvenes no terminan la Básica Primaria, en algunos casos porque se dedican a trabajar para ayudar al sostenimiento de sus familias, y en otros se estimula la deserción escolar por la falta de presencia del educador por la mora en la contratación por parte de las autoridades municipales.

Existe un gran número de personas adultas de la comunidad con alto grado de analfabetismo, fundamentalmente en las personas adultas mayores de 20 años. Actualmente la población joven en edad escolar asiste a la escuela para aprender a leer.

La etnoeducación afrocolombiana debe ser una estrategia que posibilite la prestación de la atención especial que urge en esta comunidad para la eliminación del racismo y la discriminación que afrontan, de esta manera, se requieren procesos de formación en estas materias de tal forma que se cree una mayor sensibilidad en la comunidad educativa de la importancia que revierte esta estrategia de fortalecimiento de la identidad cultural afrocolombiana, y desde esta la promoción de un diálogo intercultural en la sociedad que supere la discriminación e integre desde las particularidades.

#### Censo y descripción demográfica de Juanchaco

En el levantamiento del censo realizado en el mes de septiembre del año 2015, durante la visita técnica, se recolectó la siguiente información que describe los principales aspectos de la población. El Consejo Comunitario de Juanchaco cuenta con 40 grupos familiares conformados por un total de 70 habitantes.

De acuerdo al estudio realizado por el Consejo Comunitario, *“la densidad de la población sigue un patrón de asentamiento disperso y costero, que se ubica en los sitios donde es más factible obtener los recursos vitales como son las orillas de las playas o los ríos. La comunidad rural negra está conformada por una red de unidades domésticas que comparten un territorio adquirido por ocupación o por herencia, en el que se ha desarrollado de forma histórica un trabajo solidario para la realización de actividades productivas”*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993 y este despacho, encuentra que la solicitud de titulación colectiva de tierras baldías formulada por el Consejo Comunitario de Juanchaco, reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 4° y siguientes de la Ley 70 de 1993 y 2.5.1.2.17 al 2.5.1.2.28 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

La existencia legal del Consejo Comunitario, está demostrada con la inscripción ante la Alcaldía Municipal de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Excepción de inconstitucionalidad.* Inaplicar el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 55 de 1966, por ser manifiestamente contrario a los mandatos constitucionales y legales, previstos en los Convenios de la OIT números 107 de 1957 y 169 de 1989, incorporados a la legislación interna por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991 respectivamente, como bloque de constitucionalidad, y además por su oposición con las disposiciones previstas en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico, la prevalencia de sus derechos territoriales y ordenan la titulación colectiva de los terrenos que ocupan con sus prácticas tradicionales de producción.

La inaplicación de la norma antes citada, tiene efectos jurídicos única y exclusivamente respecto a los terrenos que han venido ocupando ancestralmente las comunidades negras de Juanchaco, con una extensión aproximada de dos mil veintiocho hectáreas más tres mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (2.028 ha + 3.576 m<sup>2</sup>), en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4° de la Constitución política vigente.

Artículo 2°. *Título colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de Juanchaco, representado legalmente por el señor Jeremías López Guitoto, identificado con cédula de ciudadanía número 16487089 de Buenaventura, Valle del Cauca, el terreno baldío, rural, ancestral, ocupado colectivamente por esta comunidad, ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión de dos mil veintiocho hectáreas más tres mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (2.028 ha + 3.576 m<sup>2</sup>) delimitado así:

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Buenaventura

Fecha: octubre 2015

ÁREA: 2.028 ha + 3576 m<sup>2</sup>

Punto de partida. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 971731 m.E - Y = 937492 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Armada Nacional, el área en solicitud del Consejo Comunitario de Ladrilleros y el globo a deslindar. Colinda así:

NORESTE: Del punto número (1) se continúa en sentido general Sureste, colindando con la Armada Nacional, en una distancia acumulada de 1241 m, pasando por el punto número (2) de coordenadas planas X = 972067 m.E - Y = 937067 m.N, hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas X = 972634 m.E - Y = 936730 m.N.

ESTE: Del punto número (3) se continúa en sentido general Sur, colindando con la Armada Nacional, en una distancia acumulada de 11115 m, pasando por los puntos número (4) de coordenadas planas X = 972581 m.E - Y = 934836 m.N, punto número (5) de coordenadas planas X = 972032 m.E - Y = 933614 m.N, punto número (6) de coordenadas planas X = 971571 m.E - Y = 931498 m.N, punto número (7) de coordenadas planas X = 969260 m.E - Y = 927800 m.N, punto número (8) de coordenadas planas X = 969602 m.E - Y = 927264 m.N, punto número (9) de coordenadas planas X = 969600 m.E - Y = 927150 m.N, hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas X = 970077 m.E - Y = 926900 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Armada Nacional y el océano Pacífico.

SUR: Del punto número (10), se continúa en sentido general Oeste, colindando con el Océano Pacífico, en una distancia acumulada de 2226 m, pasando por los puntos número (11) de coordenadas planas X = 969927 m.E - Y = 926447 m.N, punto número (12) de coordenadas planas X = 969764 m.E - Y = 926496 m.N, punto número (13) de coordenadas planas X = 969658 m.E - Y = 926423 m.N, punto número (14) de coordenadas planas X = 969687 m.E - Y = 926372 m.N, punto número (15) de coordenadas planas X = 969377 m.E - Y = 926125 m.N, punto número (16) de coordenadas planas X = 968948 m.E - Y = 926022 m.N, hasta llegar al punto número (17) de coordenadas planas X = 968495 m.E - Y = 926174 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Océano Pacífico y pista aérea militar.

OESTE: Del punto número (17), se continúa en sentido Norte, colindando con pista aérea militar, en una distancia acumulada de 1475 m, pasando por los puntos número (18) de coordenadas planas X = 968524 m.E - Y = 926204 m.N, punto número (19) de coordenadas planas X = 968563 m.E - Y = 926206 m.N, punto número (20) de coordenadas planas X = 968554 m.E - Y = 926413 m.N, punto número (21) de coordenadas planas X = 968694 m.E - Y = 926445 m.N, punto número (22) de coordenadas planas X = 968688 m.E - Y = 926629 m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas planas X = 968592 m.E - Y = 927474 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre pista aérea militar y el área en solicitud del Consejo Comunitario de Ladrilleros.

Del punto número (23), se continúa en sentido general Norte, colindando con el área en solicitud del Consejo Comunitario de Ladrilleros, en una distancia acumulada de 11460 m, pasando por los puntos números (24) de coordenadas planas X = 968501 m.E - Y = 932653 m.N, punto número (25) de coordenadas planas X = 968683 m.E - Y = 933203 m.N, punto número (26) de coordenadas planas X = 970392 m.E - Y = 934204 m.N, punto número (27) de coordenadas planas X = 971326 m.E - Y = 935113 m.N, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

Artículo 3°. *Bienes de uso público.* El título colectivo otorgado mediante la presente Resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para el uso y aprovechamiento sobre las playas, playones, islas, islotes, áreas de manglar, ríos y áreas marinas que colindan con el presente título colectivo.

Artículo 4°. *Carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, las "Tierras de las Comunidades Negras" que por la presente Resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras Comunes de Grupos Étnicos", son de propiedad colectiva y no enajenable, además de imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición, únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o, en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad beneficiaria.

Artículo 5°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de Juanchaco, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo, en relación con su sistema normativo interno, uso y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales.

Todas las asignaciones que en relación al territorio se realicen, se harán respetando el sistema normativo propio de la comunidad, usos y costumbres ancestrales, aprovechamiento conservación y trasmisión de los derechos territoriales de los malagueños.

La Asamblea General del Consejo Comunitario, deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para las personas y familias que conforman el Consejo Comunitario, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita el acceso equitativo a las mismas; de igual manera posibilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y en las demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 6°. *Distribución y asignación de áreas territoriales.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 2.5.1.2.32 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 el decreto 1066 de 2015, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del Consejo Comunitario de Juanchaco, distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones, las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, como de los beneficios del carbono de los bosques asociado a las selvas, bosques y montes del territorio.

Esto se podrá realizar, respetando las áreas que a la fecha de la visita técnica realizada en desarrollo del proceso de titulación colectiva, fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones a miembros de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el régimen de derecho propio de la comunidad como grupo étnico.

Artículo 7°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, las tierras adjudicadas, quedan sujetas a las disposiciones que regulan el otorgamiento de las servidumbres, especialmente las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, explotaciones minero-energéticas o drenajes y las necesarias para la adecuada explotación de las áreas contiguas.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de las tierras adjudicadas.

Artículo 8°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas naturales o jurídicas no pertenecientes al grupo étnico negro, afrocolombiano, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, ni el reconocimiento de mejoras, y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieron personas naturales y/o jurídicas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, con posterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad ni del Estado, indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 9°. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 2.5.1.2.19 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 el decreto 1066 de 2015, la presente adjudicación no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 10. *Función social y ecológica.* Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante la presente Resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente.

En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural de la nación.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados, se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra, afrocolombiana, a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

Artículo 11. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra, afrocolombiana, titular del derecho de propiedad colectiva de los territorios que por esta Resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales ubicados en su territorio.

Artículo 12. *Título de dominio.* La presente Resolución, una vez publicada en el *Diario Oficial* e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 13. *Publicación y registro.* De conformidad con el artículo 2.5.1.2.30 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 el decreto 1066 de 2015, la presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un término no mayor de diez (10) días en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde corresponda la inscripción del inmueble, una vez se haya surtido su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias, el Registrador devolverá a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y el 31 del Capítulo 2 Título 1 Parte 5 el decreto 1066 de 2015, por los servicios de inscripción y publicación de la presente resolución no se cobrará derecho alguno.

Artículo 14. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo, se aplicará el derecho consuetudinario ancestral de la Comunidad Negra de Juanchaco en cuanto a la conservación, aprovechamiento y transmisión de las tierras y recursos naturales, el reglamento interno y la legislación de grupos étnicos y tribales del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 15. *Notificación.* La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

También se comunicará al Gobernador del departamento del Valle del Cauca, como representante legal de esta entidad territorial y titular de las áreas cedidas por la Ley 55 de 1966 y al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para los asuntos ambientales de su competencia.

Artículo 16. *Recursos.* Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y surtirá efectos a partir del respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2016.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

*Miguel Samper Strouss.*

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 033 DE 2016

(octubre 18)

*por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, y en los Acuerdos número 06 del 7 de abril de 2010 y 01 del 23 de enero de 2013, que constituyen el Estatuto Presupuestal de la Corporación, y demás normas que reglamentan la materia, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través del Acuerdo número 33 del 15 de diciembre de 2015, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, con recursos administrados por la entidad para la vigencia fiscal de 2016, en la suma de seiscientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$677.232.450.000).

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través de los Acuerdos número 05, 06 y 07 del 9 de marzo de 2016, número 10 del 15 de abril de 2016, número 17 del 21 de junio de 2016, número 18 del 21 de junio de 2016, número 26 del 16 de agosto de 2016, número 30 y 31 del 8 de septiembre de 2016, aprobó modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación para la vigencia fiscal de 2016, que a la fecha representan como resultado neto una adición por la suma de cuatrocientos sesenta y un mil ciento setenta y cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta y nueve pesos (\$461.174.866.089), para un presupuesto total de un billón ciento treinta y ocho mil cuatrocientos siete millones trescientos dieciséis mil ochenta y nueve pesos (\$1.138.407.316.089).

Que en el Presupuesto de la vigencia 2016, se tiene apropiada la suma de cincuenta y seis mil cincuenta y dos millones ciento noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$56.052.199.807), por concepto del pago del servicio de la Deuda Externa suscrita con el Préstamo BIRF 7985-CO con el Banco Mundial, para el Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá, sobre cuyo valor solamente se efectuarán pagos por concepto de amortización a capital e intereses durante la presente vigencia por alrededor de seis mil cincuenta y dos millones ciento noventa y nueve mil ochocientos siete pesos (\$6.052.199.807), debido a la decisión tomada conjuntamente entre la Corporación y el Banco Mundial de aplazar los desembolsos del crédito que estaban previstos para el año 2016, en consideración a la legalización del Contrato de Obra número 803 de 2016 suscrito con el Consorcio Expansión PTAR Salitre, para la Ampliación y Optimización de la PTAR Salitre, sobre el cual no se pagará el anticipo total del 10% del valor del contrato durante el año 2016.

Que, el Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del río Bogotá – FIAB, mediante memorando FIAB 20163135966 del 14 de octubre de 2016 solicita trasladar recursos libres de afectación existentes en la actual apropiación del Servicio de la Deuda Externa con recursos del % Ambiental del Distrito Capital por un monto de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y trasladarlos al presupuesto de Inversión, especifi-

camente al “Proyecto número 22: Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá y otras Acciones de Saneamiento Integral de la Cuenca” del “Programa número 9: Megaproyecto del río Bogotá”, copia del memorando constituye parte integrante del presente acuerdo.

Que en cumplimiento del artículo 23 del Estatuto Presupuestal, la Dirección Administrativa y Financiera certifica que existe saldo disponible y no comprometido, en el Servicio de la Deuda Externa objeto de contracrédito, para trasladar los recursos en mención, lo cual consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1885 del 14 de octubre de 2016, documento que forma parte integral del presente acuerdo.

Que en el marco del seguimiento y supervisión a la ejecución del Componente 1 – PTAR Salitre del Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá, financiado con recursos del Préstamo BIRF 7985-CO suscrito con el Banco Mundial, se acordó en la Misión de Supervisión de los días 6 y 8 de septiembre de 2016 que durante la vigencia 2016 no se harían desembolsos de recursos del préstamo, teniendo en cuenta la dinámica presente en la legalización y Acta de Inicio del Contrato de Obra número 803 de 2016, suscrito con el Consorcio Expansión PTAR Salitre, para el Contrato Llave en Mano de la Ampliación y Optimización de la PTAR Salitre, dado que el contratista solicitó no utilizar el total del valor del anticipo por el 10% del valor del contrato, sino solamente la porción correspondiente al anticipo para la fase de diseño. En consecuencia, el Certificado de Registro Presupuestal número 1597 de 2016, expedido por un valor total de trescientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$352.974.742.546), ya no contaría con la fuente de recurso Banco Mundial por la suma de ciento setenta y cinco mil millones de pesos (\$175.000.000.000) que estaba presupuestada con el desembolso por USD 50 millones de dólares que se tenía programado.

Que con el fin de cubrir el faltante de recursos generados por la no utilización del desembolso que estaba programado para el año 2016 con recursos del Banco Mundial, para el Certificado de Registro Presupuestal número 1597 de 2016, se han identificado recursos existentes en las Reservas Presupuestales constituidas a 31 de diciembre de 2015 en el Convenio 171 de 2007, provenientes de las fuentes de recursos Porcentaje Ambiental del Distrito Capital y Banco Mundial.

Que, el Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del río Bogotá – FIAB, mediante el memorando FIAB 20163135969 del 14 de octubre de 2016, el cual hace parte integral del presente acuerdo, solicita una cancelación parcial de la Reserva Presupuestal del Convenio 171 de 2007, por un valor de cinco mil dieciocho millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.018.191.554) existentes en el Certificado de Registro Presupuestal número 340 de 2015 y un monto de doscientos dos mil millones de pesos \$202.000.000.000 del Certificado de Registro Presupuestal número 1670 de 2015, para un total de doscientos siete mil dieciocho millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$207.018.191.554), con el fin de contribuir al proceso de sustitución de fuente de recursos que se requiere para amparar el Certificado de Registro Presupuestal número 1597 de 2016, expedido al Consorcio Expansión PTAR Salitre, para amparar pagos del Contrato de Obra número 803 de 2016. Por lo tanto se deben incorporar al presupuesto de inversión de la vigencia 2016 los recursos cancelados, con destino al “Proyecto número 22: Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá y otras Acciones de Saneamiento Integral de la Cuenca” del “Programa número 9: Megaproyecto del río Bogotá”.

Que adicionalmente, la incorporación de recursos al presupuesto de la presente vigencia, no solo permitirá sustituir la fuente de recurso de este compromiso contractual mencionado en el considerando inmediatamente anterior, sino también atender otros compromisos que han sido identificados desde la Dirección General de la entidad, en el marco de las metas y actividades del Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá y Otras Acciones de Saneamiento Integral de la Cuenca.

Que el Estatuto Presupuestal de la Corporación aprobado por Acuerdo número 06 del 7 de abril de 2010 y modificado mediante Acuerdo número 01 del 22 de enero de 2013, en su artículo 34 determina:

“... Cuando por razones legales, se cancele una reserva presupuestal durante el año de su constitución y no se hayan ejecutado total o parcialmente los recursos amparados por ella, los recursos liberados podrán adicionarse al presupuesto de la vigencia en curso para:

a) Atender el mismo Gasto de Inversión, en el entendido de que su ejecución total es indispensable e impostergable para el cumplimiento de las metas del proyecto y del Plan de Acción vigente.

b) Atender otros gastos de inversión de carácter indispensable e impostergable, prioritariamente dentro del mismo proyecto al cual estaba imputada la reserva cancelada, siempre y cuando dichos gastos permitan un mejor cumplimiento de las metas del proyecto y consecuentemente del Plan de Acción vigente, o en otros proyectos de este último, si los recursos liberados son requeridos para garantizar el cumplimiento de las citadas metas”.

Que el Director Administrativo y Financiero y el Tesorero de la Corporación han expedido la constancia en la cual se precisa que dentro de las disponibilidades financieras de la CAR a la fecha, se encuentran recursos por valor de doscientos siete mil dieciocho millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$207.018.191.554), producto de la Cancelación de la Reserva Presupuestal descrita en apartes anteriores, recursos que constituyen soporte para la adición al presupuesto de la vigencia 2016 prevista en el presente Acuerdo, constancia que forma parte integral del mismo.

Que en cumplimiento del artículo 22 del Estatuto Presupuestal, la Oficina Asesora de Planeación expidió concepto favorable para la presente modificación, documento que forma parte integral del presente acuerdo.

Que el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo número 06 de 2010, se encuentra facultado para aprobar todas las adiciones y reducciones, así como los traslados que se efectúen en el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, que cambien el nivel de detalle aprobado por el mismo Consejo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Contracreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), así:

GASTO	PROG.	REC.	CONCEPTO	VALOR
202			Servicio de la Deuda	50.000.000.000
	06		Servicio de la Deuda Externa	50.000.000.000
		65	Fondo FIAB - Porcentaje Ambiental	50.000.000.000

Artículo 2°. Acreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
208					Gastos de Inversión	50.000.000.000
	06	09			Programa número 9: Megaproyecto del río Bogotá	50.000.000.000
	06	09	22		Proyecto número 22. Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá y otras Acciones de Saneamiento Integral de la Cuenca.	
				65	Fondo FIAB – Porcentaje Ambiental	50.000.000.000
Total						50.000.000.000

Artículo 3°. Adicionar el presupuesto de ingresos de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de doscientos siete mil dieciocho millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$207.018.191.554), así:

CÓD.	Concepto	VALOR
1.3.4.1	Fondos Especiales	207.018.191.554
1.3.4.1.2	Fondos Especiales –Excedentes Financieros	207.018.191.554
1.3.4.1.2.1	Fiab – Excedentes Financieros – % Ambiental	202.000.000.000
1.3.4.1.2.4	Fiab – Excedentes Financieros – Crédito Banco Mundial	5.018.191.554
Total		207.018.191.554

Artículo 4°. Adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de doscientos siete mil dieciocho millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$207.018.191.554), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
208					Gastos de Inversión	207.018.191.554
	06	09			Programa número 9: Megaproyecto del río Bogotá	207.018.191.554
	06	09	22		Proyecto número 22. Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del río Bogotá y otras Acciones de Saneamiento Integral de la Cuenca.	
				65	Fondo FIAB – Porcentaje Ambiental	202.000.000.000
				67	Fondo FIAB – Crédito Banco Mundial	5.018.191.554
Total						207.018.191.554

Artículo 5°. Como consecuencia de las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, autorízase a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación, para realizar los ajustes a que haya lugar y fundamento al componente Plan Financiero del Plan de Acción – PA 2016 – 2019, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 08 del 7 de abril de 2016 y modificado mediante Acuerdo número 16 del 21 de junio de 2016.

Artículo 6°. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Presidente del Consejo Directivo,

Rodrigo Arturo Rojas Lara.

El Secretario del Consejo Directivo (e),

Luis Fernando Sanabria Martínez.

(C. F.).

**ACUERDO NÚMERO 034 DE 2016**

(octubre 18)

por medio del cual se modifica el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, y en los Acuerdos números 06 del 7 de abril de 2010 y 01 del 23 de enero de

2013, que constituyen el Estatuto Presupuestal de la Corporación, y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través del Acuerdo número 33 del 15 de diciembre de 2015, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, con recursos administrados por la entidad para la vigencia fiscal de 2016, en la suma de seiscientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$677.232.450.000).

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través de los Acuerdos números 05, 06 y número 07 del 9 de marzo de 2016, número 10 del 15 de abril de 2016, número 17 del 21 de junio de 2016, número 18 del 21 de junio de 2016, número 26 del 16 de agosto de 2016, número 30 y 31 del 8 de septiembre de 2016, aprobó modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación para la vigencia fiscal de 2016, que a la fecha representan como resultado neto una adición por la suma de cuatrocientos sesenta y un mil ciento setenta y cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta y nueve pesos (\$461.174.866.089), para un presupuesto total de un billón ciento treinta y ocho mil cuatrocientos siete millones trescientos dieciséis mil ochenta y nueve pesos (\$1.138.407.316.089).

Que la Dirección General de la Corporación, la Secretaría General, las Direcciones, las Asesorías de la Dirección General y las Oficinas de Nivel Central y Regional que a la fecha tienen iniciativas sobre modificaciones presupuestales, en reuniones celebradas para el efecto procedieron a actualizar la priorización de ciertos casos de inversión ambiental de la Corporación con sus consecuentes necesidades de incrementos presupuestales para lo que resta de la vigencia, especialmente en función del mejor cumplimiento posible de las metas del Plan de Acción – PA 2016-2019, así como las situaciones en las cuales es factible liberar recursos actualmente apropiados, los cuales no se alcanzarían a comprometer durante la presente vigencia, existiendo mejores posibilidades de ejecución si se trasladan a otros proyectos de inversión, todo lo cual concluyó en la propuesta de someter a consideración del Consejo Directivo algunas modificaciones al presupuesto de la vigencia en curso representadas por traslados en dicho presupuesto, debidamente sustentadas y justificadas.

Que, por lo anterior, la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental, mediante memorando DMMLA 20163135708 del 13 de octubre de 2016 solicita modificar la actual apropiación del “Proyecto número 4: Estado de los Recursos Naturales.” del “Programa número 3: Incidencia en Modelos Territoriales”, consistente en liberar recursos por un monto de seis mil quinientos veintinueve millones ochocientos once mil doscientos pesos (\$6.529.811.200); por su parte las dependencias responsables prepararon las solicitudes para incrementar las actuales apropiaciones de determinados proyectos de inversión, en los cuales existen mejores posibilidades de ejecución en lo que resta de la presente vigencia, copia del memorando constituye parte integrante del presente acuerdo.

Que los documentos y conceptos pertinentes a las labores relacionadas en el considerando inmediatamente anterior, emitidos por las dependencias responsables de la ejecución del presupuesto, están condensados en la memoria técnica que se constituye en anexo del presente Acuerdo y que permite la consolidación de los traslados presupuestales, memoria técnica que hace especial énfasis en el hecho de que el proyecto de inversión que cede recursos en sus respectivas apropiaciones, no va a experimentar dificultades o limitaciones para el cumplimiento de sus correspondientes metas.

Que en cumplimiento del artículo número 22 del Estatuto Presupuestal, la Oficina Asesora de Planeación expidió concepto favorable para la presente modificación, documento que forma parte integral del presente acuerdo.

Que en cumplimiento del artículo 23 del Estatuto Presupuestal, la Dirección Administrativa y Financiera certifica que existe saldo disponible y no comprometido, en los programas y proyectos objeto de contracredito, para trasladar los recursos en mención, lo cual consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1881 del 13 de octubre de 2016, documento que forma parte integral del presente acuerdo.

Que el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo número 06 de 2010, se encuentra facultado para aprobar todas las adiciones y reducciones, así como los traslados que se efectúen en el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación que cambien el nivel de detalle aprobado por el Consejo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Contracreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de seis mil quinientos veintinueve millones ochocientos once mil doscientos pesos (\$6.529.811.200), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
208					Gastos de Inversión	6.529.811.200
	04	03			Programa No. 3: Incidencia en Modelos Territoriales	6.529.811.200
	04	03	04		Proyecto número 4: Estado de los Recursos Naturales.	
				20	Rentas Propias con Destinación General	6.529.811.200
Total						6.529.811.200

Artículo 2°. Acreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la suma de seis mil quinientos veintinueve millones ochocientos once mil doscientos pesos (\$6.529.811.200), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
208					Gastos de Inversión	6.529.811.200
	06	06			Programa número 6: El Enfoque de Cuencas	1.769.836.622
	06	06	16		Proyecto número 16: Regulación hídrica y adecuación hidráulica.	
				20	Rentas Propias con Destinación General	1.769.836.622
	06	08			Programa número 8: La Transversalidad en la Gestión del Riesgo y Cambio Climático	4.759.974.578
	06	08	20		Proyecto número 20: Reducción, mitigación del riesgo y atención de desastres.	
				20	Rentas Propias con Destinación General	4.759.974.578
Total						6.529.811.200

Artículo 3°. Como consecuencia de las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, autorizase a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación, para realizar los ajustes a que haya lugar y fundamento al componente Plan Financiero del Plan de Acción – PA 2016–2019, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 08 del 7 de abril de 2016 y modificado mediante Acuerdo número 16 del 21 de junio de 2016.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

El Presidente del Consejo Directivo,

*Rodrigo Arturo Rojas Lara.*

El Secretario del Consejo Directivo (e),

*Luis Fernando Sanabria Martínez.*

(C. F.).

## V A R I O S

### Contraloría General de la República

#### RESOLUCIONES ORDINARIAS

### RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD -81117-000 2229-2016 DE 2016

(agosto 1°)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que Kelly Viviana Feriz Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053766510 de conformidad con el artículo 6° del Decreto 269 del 22 de febrero de 2000, cumple con los requisitos mínimos legales para ocupar el cargo de Gerente Departamental, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

Que en ejercicio de la facultad nominadora contemplada en el artículo 29 del Decreto 267 del 22 de febrero de 2000.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Kelly Viviana Feriz Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053766510 en el cargo de Gerente Departamental, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

El Contralor General,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD -81117-0002242-2016 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 268 de 2000 señala: “la provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, solo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.

Que existen cargos en los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial que deben ser provistos mediante la figura del nombramiento provisional, en orden a mantener la continuidad en la Función Pública a cargo de la Contraloría General de la República.

Que por necesidades del servicio y encontrándose vacante temporal del cargo de Auxiliar Operativo, nivel asistencial, Grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental de la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar, es necesario proveer dicho cargo.

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término que dure el encargo del titular a César Alfonso Perea Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1065578372 en el cargo Auxiliar Operativo, nivel asistencial, Grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental de la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar.

Artículo 2°. Al vencimiento del período a que se refiere el artículo 1°, o antes de cumplirse, mediante resolución podrá declararse insubsistente el nombramiento y quedará retirado del servicio.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

El Contralor General,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD -81117-000 2255-2016 DE 2016

(agosto 2)

por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto-ley 268 de 2000, la provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso abierto de méritos, por nombramiento en período de prueba.

Que el artículo 28 del Decreto-ley 268 de 2000 señala: “la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Transcurrido dicho período y al obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito el registro público”.

Que mediante Resolución 81117-4298-2015 del 18 de diciembre de 2015, por haber ocupado el puesto 3, conforme a la Resolución ordinaria número 1674 del 10 de junio de 2016, dentro de la convocatoria número 033-15 sede San Andrés, se nombró en período de prueba a Javier Orlando Arias Pérez, quien no aceptó el nombramiento revocándose mediante Resolución 2219 del 28 de julio de 2016.

Que el aspirante Miguel Enrique Carrillo Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 72296779 superó todas las etapas del concurso de que trata la Convocatoria número 033-15, para proveer el Cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental San Andrés sede San Andrés, conforme a la Resolución Ordinaria número 81117-4298-2015 de 18 de diciembre de 2015, ocupando el puesto 4.

Que en mérito de lo expuesto en precedencia de conformidad con la Resolución Reglamentaria 0069 de 2008, corresponde proveer el empleo objeto del concurso, en estricto orden de mérito en la lista de elegibles del mismo proceso, perfil ocupacional, nivel jerárquico, grado y sede de trabajo.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba por el término de cuatro (4) meses contados a partir del día en que tome posesión al señor Miguel Enrique Carrillo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 72296779, en el Cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental San Andrés, en la sede de San Andrés.

Artículo 2°. Los funcionarios serán evaluados durante el periodo de prueba conforme al sistema de evaluación de desempeño vigente en la entidad. Para tales efectos, el jefe inmediato y el funcionario(a) deberá concertar los objetivos pertinentes, incluyendo la realización del programa de inducción y entrenamiento en el cargo.

Artículo 3°. Una vez superada la Evaluación de Desempeño del período de prueba, la Dirección de Carrera Administrativa deberá realizar la inscripción en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa de la Entidad, haciendo la anotación correspondiente respecto del cargo y dependencia en el cual han sido nombrados.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2016.

El Contralor General,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C. F.).



**RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD -81117-  
0002404-2016 DE 2016**

(agosto 18)

*por la cual se hace un nombramiento provisional.*

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 268 de 2000 señala: **“la provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, solo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.

Que existen cargos en los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial que deben ser provistos mediante la figura del nombramiento provisional, en orden a mantener la continuidad en la Función Pública a cargo de la Contraloría General de la República.

Que por necesidades del servicio y encontrándose vacante temporal del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01 en la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Sector Social, es necesario proveer dicho cargo.

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término que dure el encargo del titular a Leidy Johana Forero Tocora, identificada con cédula de ciudadanía número 101490577 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Sector Social.

Artículo 2°. Al vencimiento del período a que se refiere el artículo 1°, o antes de cumplirse, mediante resolución podrá declararse insubsistente el nombramiento y quedará retirado del servicio.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2016.

El Contralor General,

*Edgardo José Maya Villazón.*  
(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10643 DE 2016**

(octubre 18)

*por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Fredonia, Antioquia, a realizarse el 23 de octubre de 2016.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, mediante Decreto número 2016070004822 del 26 de agosto de 2016, el Gobernador de Antioquia, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Fredonia, el domingo 23 de octubre de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Alcalde del municipio de Fredonia, Antioquia, que se realizará el 23 de octubre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10644 DE 2016**

(octubre 18)

*por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 23 de octubre de 2016 en Fredonia, Antioquia.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 36, numeral 13 del Decreto 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el artículo 42, inciso segundo de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 2016070004822 del 26 de agosto de 2016, el Gobernador de Antioquia, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Fredonia, el domingo 23 de octubre de 2016.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde, que se realizará el 23 de octubre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al municipio de Fredonia, Antioquia, en las fechas y horas que a continuación se indican:

Lugar	Fecha	Hora
Minas	24 de octubre	10:00 a. m.
Berlín	24 de octubre	9:00 a. m.
Los Palomos	24 de octubre	9:00 a. m.
Marsella	24 de octubre	10:00 a. m.
Puente Iglesias	24 de octubre	10:00 a. m.
El Zancudo	24 de octubre	9:00 a. m.
Piedra Verde	24 de octubre	10:00 a. m.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10645 DE 2016**

(octubre 18)

*por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Gobernador del departamento de La Guajira, a realizarse el 6 de noviembre de 2016.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5º, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1º del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, mediante Decreto número 1446 del 8 de septiembre de 2016, el Gobierno nacional fijó como fecha para la nueva elección de Gobernador del departamento de La Guajira, el domingo 6 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Establecer que en las nuevas elecciones que se celebrarán el 6 de noviembre de 2016, para Gobernador de La Guajira, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación será de cuatrocientos cincuenta (450) y en los puestos censo podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa de votación.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10646 DE 2016**

(octubre 18)

*por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Gobernador que se realizará el 6 de noviembre de 2016 en el departamento de La Guajira.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5º y 36 del Decreto 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, el artículo 5º, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el artículo 36, numeral 13 del Decreto 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que, el artículo 42, inciso segundo de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que, tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2º del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 1446 del 8 de septiembre de 2016, el Gobierno nacional fijó como fecha para la nueva elección de Gobernador del departamento de La Guajira, el domingo 6 de noviembre de 2016.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del departamento.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Fijar para la nueva elección de Gobernador, que se realizará el 6 de noviembre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al departamento de La Guajira, en las fechas y horas que a continuación se indican:

Municipio	Lugar	Día entrega	Hora	
Riohacha	Camarones	07/11/2016	9:00	a. m.
Riohacha	Boca de Camarones	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Perico	07/11/2016	9:00	a. m.
Riohacha	Barbacoas	07/11/2016	9:00	a. m.
Riohacha	Matitas	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Tomarrazón	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	La Gloria	07/11/2016	6:00	p. m.
Riohacha	Cascajalito	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Monguí	07/11/2016	1:00	p. m.

Municipio	Lugar	Día entrega	Hora	
Riohacha	Cucurumana	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Cotoprix	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Galán	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Villa Martín (Machobayo)	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Juan y Medio	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Los Moreneros	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Arroyo Arena	07/11/2016	9:00	a. m.
Riohacha	El Abra	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Cerrillo	07/11/2016	6:00	p. m.
Riohacha	Las Palmas	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Choles	07/11/2016	9:00	a. m.
Riohacha	Tigresas	07/11/2016	1:00	p. m.
Riohacha	Pelechua	07/11/2016	1:00	p. m.
Albania	Cuestecita	07/11/2016	9:00	a. m.
Albania	Huare Huaren	07/11/2016	9:00	a. m.
Albania	Los Remedios	07/11/2016	9:00	a. m.
Albania	Porciosa	07/11/2016	6:00	p. m.
Barrancas	Carretalito	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	Guayacanal	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	Lagunita	07/11/2016	1:00	p. m.
Barrancas	Oreganal	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	Papayal	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	Pozohondo	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	Roche	07/11/2016	9:00	a. m.
Barrancas	San Pedro	07/11/2016	9:00	a. m.
Dibulla	Campana Nuevo	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	El Minguero	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	La Punta de los Remedios	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	Las Flores	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	Palomino	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	Rio Ancho	07/11/2016	1:00	p. m.
Dibulla	San Antonio(Sierra Nevada)	08/11/2016	1:00	p. m.
Fonseca	Bagañita	07/11/2016	9:00	a. m.
Fonseca	Cardonal	07/11/2016	9:00	a. m.
Fonseca	Conejo	07/11/2016	1:00	p. m.
Fonseca	El Confuso	07/11/2016	10:00	a. m.
Fonseca	El Hatico	07/11/2016	9:00	a. m.
Fonseca	Los Altos	07/11/2016	9:00	a. m.
Fonseca	Sitio Nuevo	07/11/2016	10:00	a. m.
Fonseca	Quebrachal	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	Buenavista	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	Chorreras	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	Dos Caminos	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	La Ceiba	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	La Duda	07/11/2016	9:00	a. m.
Distracción	Los Hornitos	07/11/2016	9:00	a. m.
Hatonuevo	Tabaco	07/11/2016	9:00	a. m.
Maicao	Carraipia	07/11/2016	9:00	a. m.
Maicao	Majayura	07/11/2016	1:00	p. m.
Maicao	El Limoncito	07/11/2016	9:00	a. m.
Maicao	Ipapure	07/11/2016	1:00	p. m.
Maicao	Paraguachón	07/11/2016	9:00	a. m.
Maicao	La Paz	07/11/2016	10:00	a. m.
Maicao	Yotojoroy	07/11/2016	9:00	a. m.
Maicao	Maku	07/11/2016	1:00	p. m.
Maicao	Santa Cruz	07/11/2016	9:00	a. m.
Manauare	Aremasain	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	El Pajaro	07/11/2016	10:00	a. m.
Manauare	La Gloria	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	La Paz	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	Manzana	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	Mayapo	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	Musichy	07/11/2016	9:00	a. m.
Manauare	San Antonio	07/11/2016	1:00	p. m.
Manauare	Shiruria	07/11/2016	10:00	a. m.
La Jagua del Pilar	El Plan	07/11/2016	10:00	a. m.
San Juan del Cesar	Cañaverales	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Caracoli	07/11/2016	1:00	p. m.
San Juan del Cesar	Corral de Piedras	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Corraleja	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Curazao	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	El Hatico de los Indios	07/11/2016	10:00	a. m.
San Juan del Cesar	El Tablazo	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	El Totumo	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Guayacanal	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Guamachal	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	La Junta	07/11/2016	10:00	a. m.

Municipio	Lugar	Día entrega	Hora	
San Juan del Cesar	La Peña	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	La Peña de los Indios	07/11/2016	3:00	p. m.
San Juan del Cesar	La Sierrita	07/11/2016	1:00	p. m.
San Juan del Cesar	Lagunita - Tocapalma	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Los Cardones	07/11/2016	1:00	p. m.
San Juan del Cesar	Los Haticos	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Los Pondores	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Los Pozos	07/11/2016	10:00	a. m.
San Juan del Cesar	Pondorito	07/11/2016	10:00	a. m.
San Juan del Cesar	Villa del Río	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Zambrano	07/11/2016	9:00	a. m.
San Juan del Cesar	Potreri	07/11/2016	1:00	p. m.
San Juan del Cesar	Veracruz	07/11/2016	2:00	p. m.
Uribía	Bahía Honda	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Cabo de la Vela	07/11/2016	3:00	p. m.
Uribía	El Cardón	07/11/2016	3:00	p. m.
Uribía	Carrizal	07/11/2016	1:00	p. m.
Uribía	Castilletes	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Casuso	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	El Paraíso	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Guararipa	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Irraipa	07/11/2016	3:00	p. m.
Uribía	Jonjoncito	07/11/2016	1:00	p. m.
Uribía	Nazareth	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Porshina	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Puerto Estrella	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Puerto López	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Punta Espada	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Guimpesi	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Siapana	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Taguaira	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Taparajin	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Taroa	08/11/2016	9:00	a. m.
Uribía	Uru	07/11/2016	3:00	p. m.
Ururmita	La Esperanza	07/11/2016	9:00	a. m.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 10647 DE 2016

(octubre 18)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de **Plato (Magdalena)**, a realizarse el 13 de noviembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la "Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación."

Que, mediante Decreto número 0429 del 14 de septiembre de 2016, el Secretario Delegatario con funciones de Gobernador, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Plato (Magdalena), el domingo 13 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Alcalde Municipal de **Plato (Magdalena)**, que se realizará el 13 de noviembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 10648 DE 2016

(octubre 18)

por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 13 de noviembre de 2016 en **Plato (Magdalena)**

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto número 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 36, numeral 13 del Decreto número 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a las Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 0429 del 14 de septiembre de 2016, el Secretario Delegatario con funciones de Gobernador, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de Plato (Magdalena), el domingo 13 de noviembre de 2016.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde Municipal, que se realizará el 13 de noviembre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales del corregimiento perteneciente al municipio de **Plato (Magdalena)**, en las fechas y horas que a continuación se indican:

LUGAR	FECHA	HORA
APURE	14/11/2016	9:00 A.M.
CIENEGUETA	14/11/2016	9:00 A.M.
CINCO Y SEIS	14/11/2016	9:00 A.M.
EL CARMEN DEL MAGDALENA	14/11/2016	4:00 P.M.
BUENAVISTA	14/11/2016	9:00 A.M.
AGUAS VIVAS	14/11/2016	10:00 A.M.
CERRO GRANDE	14/11/2016	10:00 A.M.
DISCIPLINA	14/11/2016	10:00 A.M.
EL VATICANO	14/11/2016	10:00 A.M.
LOS POZOS	14/11/2016	4:00 P.M.
LAS PLANADAS	14/11/2016	4:00 P.M.
SAN ANTONIO DEL RÍO	14/11/2016	10:00 A.M.
SAN JOSÉ DEL PURGATORIO	14/11/2016	10:00 A.M.
ZARATE	14/11/2016	9:00 A.M.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 10649 DE 2016

(octubre 18)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde municipal de **San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, a realizarse el 20 de noviembre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la "Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación."

Que, mediante Decreto número 0861 del 22 de septiembre de 2016, el Gobernador del departamento de Córdoba, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento, el domingo 20 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Fijar en quinientos (500), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Alcalde del municipio de **San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, que se realizará el 20 de noviembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

EL Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10650 DE 2016**

(octubre 18)

*por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde que se realizará el 20 de noviembre de 2016 en el municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba).*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto número 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el artículo 36, numeral 13 del Decreto número 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que, el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que, tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decreto número 0861 del 22 de septiembre de 2016, el Gobernador del departamento de Córdoba, fijó como fecha para la nueva elección de Alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento, el domingo 20 de noviembre de 2016.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Alcalde, que se realizará el 20 de noviembre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al municipio de **San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, en las fechas y horas que a continuación se indican:

LUGAR	FECHA	HORA
CALLE LARGA	21/11/2016	9:00 A.M.
CRUZ DEL GUAYABO	21/11/2016	1:00 P.M.
EL BANCO	21/11/2016	4:00 P.M.
EL CONTENTO	21/11/2016	1:00 P.M.
EL HOYAL	21/11/2016	9:00 A.M.
LAS CASITAS	21/11/2016	6:00 P.M.
LOS CARRETOS	21/11/2016	9:00 A.M.
LOS CASTILLOS	21/11/2016	10:00 A.M.
PLAZA BONITA (MOCHA)	21/11/2016	9:00 A.M.
PUEBLECITO	21/11/2016	9:00 A.M.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10651 DE 2016**

(octubre 18)

*por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Concejo y Alcalde Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), a realizarse el 27 de noviembre de 2016.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

Que, en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el inciso 1° del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la "Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación."

Que, mediante Decretos números 0459 y 0465 del 3 de octubre de 2016, la Gobernadora del departamento del Magdalena, fijó como fecha para la nueva elección de los miembros del Concejo y Alcalde del municipio de Sabanas de San Ángel, el domingo 27 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Fijar en cuatrocientos (400), el número máximo de sufragantes por mesa para la nueva elección de Concejo y Alcalde Municipal de **Sabanas de San Ángel (Magdalena)**, que se realizará el 27 de noviembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10652 DE 2016**

(octubre 18)

*por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Concejo y Alcalde que se realizará el 27 de noviembre de 2016 en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26, numeral 12 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), artículos 5° y 36 del Decreto número 1010 de 2000, artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el artículo 36, numeral 13 del Decreto número 1010 de 2000, establece que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que, el artículo 42, inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que, tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2° del artículo 144 del Código Electoral.

Que, mediante Decretos números 0459 y 0465 del 3 de octubre de 2016, la Gobernadora del departamento del Magdalena, fijó como fecha para la nueva elección de los

miembros del Concejo y Alcalde del municipio de Sabanas de San Ángel, el domingo 27 de noviembre de 2016.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales del municipio.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Fijar para la nueva elección de Concejo y Alcalde, que se realizará el 27 de noviembre de 2016, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al municipio de **Sabanas de San Ángel (Magdalena)**, en las fechas y horas que a continuación se indican:

LUGAR	FECHA	HORA
IE LA CANDELARIA	28/11/2016	9:00 A.M.
ERM ESTACIÓN VILLA	28/11/2016	9:00 A.M.
E R M EL MANANTIAL	28/11/2016	9:00 A.M.
E R M CÉSPEDES	28/11/2016	9:00 A.M.
E R M FLORES DE MARÍA	28/11/2016	9:00 A.M.
E R M SAN ROQUE LAS MULAS	28/11/2016	9:00 A.M.
I E ALBERTO CABALLERO	28/11/2016	9:00 A.M.
E R EL PUEBLITO DE LOS BARRIOS	28/11/2016	9:00 A.M.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10734 DE 2016**

(octubre 19)

*por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las elecciones de Gobernador de La Guajira, convocada para el 6 de noviembre de 2016.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto número 1010 de 2000, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto número 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez fue elegida popularmente el 30 de octubre de 2011, como gobernadora del departamento de La Guajira para el período constitucional 2016-2019, inscrita por el Partido Cambio Radical.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de única instancia del 7 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000- 2015-00051-00, declaró la nulidad de la elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por analogía para el caso de los Gobernadores, la declaratoria de nulidad de la elección constituye falta absoluta en el cargo, la cual debe ser suplida en forma temporal por el Presidente de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1475 de 2011.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de elección, el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1058 del 27 de junio de 2016, retiró del cargo a la gobernadora del departamento de La Guajira y encargó como Gobernador al señor Jorge Enrique Vélez García.

Que ante la falta de terna por el Partido Cambio Radical y acorde con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el Gobierno nacional mediante Decreto número 1303 del 10 de agosto de 2016, designó como Gobernador encargado al señor Enrique Vélez García.

Que el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución Política determina que: *“Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste, (...)”*.

Que teniendo en cuenta que la falta absoluta en el cargo de Gobernador del departamento de La Guajira ocurrió faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del período institucional, acatando lo establecido en el artículo 303 citado, el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1446 de 8 de septiembre de 2016 convocó a elecciones para elegir Gobernador del departamento de La Guajira, para el día 6 de noviembre de 2016.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de su competencia otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991 en los artículos 120 y 266, desarrolla su misión para organizar y dirigir las elecciones para cargos de elección popular, así como hacia la organización de los mecanismos de participación ciudadana que involucren el ejercicio del derecho al sufragio, tales como plebiscitos, referendos, consultas populares, revocatorias del mandato, entre otros.

Que la Carta Política en su artículo 103 establece como mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Igualmente, el artículo 258, enfatiza que el derecho al voto debe realizarse de forma secreta por los electores utilizando cubículos individuales o medios electrónicos o informáticos y

que la Organización Electoral debe suministrar instrumentos para identificar con claridad a los votantes.

Que el Decreto-ley 1010 de 2000 dispone que el objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil consiste, entre otros, en organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, debiendo proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos.

Que de acuerdo con lo ordenado en los decretos antes mencionados y teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales y legales citadas, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio GAF-322 de fecha 30 de junio de 2016, la incorporación de recursos adicionales para atender las elecciones de Gobernador del departamento de La Guajira.

Que en dicho oficio se expusieron a título de justificación los aspectos legales y técnicos que se tomaron como base para solicitar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las mencionadas elecciones, discriminando cada una de las medidas y actividades que se deben realizar, con la indicación del rubro que se destinaría para cada una de ellas.

Que con oficio radicado 2-2016-030086 del 19 de agosto de 2016, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta a la anterior solicitud manifestando que, por circunstancias de estabilidad fiscal y austeridad del gasto, se debería ajustar la petición de recursos.

Que una vez agotadas las gestiones por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución número 3464 del 14 de octubre de 2016, efectuó una distribución al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016, en la que le asignó recursos por la suma de ocho mil treinta y ocho millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos (\$8.038.734.287,00) moneda corriente, para la provisión del proceso electoral solicitado.

Que contando con lo anterior y con el fin de contratar los bienes y servicios necesarios para atender la realización de las elecciones de Gobernador de La Guajira convocado para el 6 de noviembre de 2016, de conformidad con los requerimientos efectuados por el Registrador Delegado en lo Electoral, los Gerentes de Informática y de Talento Humano, y la Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, mediante la Resolución número 10671 del 18 de octubre de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó un traslado en el presupuesto de funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la vigencia fiscal de 2016, la cual se aprobó por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Gerente Administrativo y Financiero, en su calidad de Ordenador del Gasto, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2016, solicitó al Registrador Delegado en lo Electoral, a los Gerentes de Informática y de Talento Humano, y a la Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, radicar los componentes técnicos de los bienes y servicios necesarios para atender la realización de las elecciones de Gobernador de La Guajira.

Que el Registrador Delegado en lo Electoral, los Gerentes de Informática y de Talento Humano, y la Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, presentaron el componente técnico de los bienes y servicios necesarios para atender la realización de las elecciones de Gobernador de La Guajira, mediante comunicaciones radicadas el día 19 de octubre de 2016. En ellas se describieron detalladamente las necesidades que se requiere satisfacer con la contratación. Además, solicitaron que rápidamente se adopten las medidas para los contratos a celebrar, dada la proximidad de la fecha para llevar a cabo las elecciones y la logística de infraestructura y personal requerido para el respectivo proceso electoral. De igual manera, indicaron que dada la fecha fijada por el Gobierno nacional en el Decreto número 1446 de 8 de septiembre de 2016, la Entidad no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que teniendo en cuenta las necesidades plasmadas en los componentes técnicos desarrollados por cada una de las áreas mencionadas, la realización de las elecciones requiere de una logística de infraestructura y personal que debe perfeccionarse en un período de tiempo muy corto y, por lo tanto, hace imposible enfrentar su realización mediante el procedimiento que ordinariamente se lleva a cabo para la selección de contratistas, por los riesgos que podría generar para el propio proceso electoral.

Que como consecuencia de lo anterior, la Entidad no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación pública y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en la Ley 1150 de 2007 artículo 2, en el Decreto número 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que estas modalidades de selección implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que las elecciones a llevarse a cabo en La Guajira el día 6 de noviembre de 2016 implican la realización de actividades y acciones que deben tener lugar en los días siguientes a esta resolución, para poder brindarle al departamento de La Guajira un proceso con plenas garantías y que debe tener lugar en tan solo diecinueve (19) días, circunstancias que hacen imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

Que dadas las condiciones especiales del referido proceso electoral no es posible adelantar los procedimientos ordinarios de contratación con los contratos actuales que ejecuta la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los límites presupuestales, de cuantía y por el objeto de los contratos.

Que con la realización de tales elecciones se pretende dar cumplimiento a una convocatoria a las urnas efectuada al pueblo guajiro por el Gobierno nacional y, en esta medida, proteger el interés público, garantizando el derecho y deber de participación ciudadana en las decisiones de interés político en el departamento de La Guajira, con el fin de cumplir con la protección del derecho a la participación democrática señalado en

la Ley 1757 de 2015, función que le corresponde cumplir legalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, la URGENCIA MANIFIESTA constituye el mecanismo idóneo para adelantar las contrataciones que se requieran para llevar a cabo el proceso de elecciones de Gobernador de La Guajira.

Que por lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil debe recurrir a la contratación directa mediante la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para cumplir con la prestación de los servicios y funciones que le corresponden con ocasión de la preparación y realización de las mencionadas elecciones, convocada para el 6 de noviembre de 2016.

Que la URGENCIA MANIFIESTA es mecanismo excepcional de contratación, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración, en los siguientes términos:

*“Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

Que respecto del concepto de la URGENCIA MANIFIESTA, la Corte Constitucional expresó que:

*“La ‘urgencia manifiesta’ es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: – Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. – Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. – Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, – En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”<sup>1</sup>.*

Que el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que:

*“Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige”<sup>2</sup>.*

Que teniendo en cuenta la obligación de garantizar la preparación y celebración de las elecciones para Gobernador de La Guajira, convocada para el 6 de noviembre de 2016 y, en atención a la imposibilidad por razones de tiempo, de seleccionar a los contratistas mediante los procesos ordinarios de selección dispuestos por la Ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes, se requiere declarar la URGENCIA MANIFIESTA, en aras de dar cumplimiento a la Constitución, la Ley 1757 de 2015 y el Decreto número 1446 de 8 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los recursos asignados para tal fin.

Que en razón a las causas y finalidades mencionadas, y de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por el Registrador Delegado en lo Electoral, los Gerentes de Informática y de Talento Humano, y la Jefe la Oficina de Comunicaciones y Prensa, los bienes y servicios que se adquirirán por vía de la contratación directa en el marco de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, son los siguientes:

ÁREA	BIENES Y SERVICIOS
REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL	Contratar los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las elecciones de Gobernador en el departamento de La Guajira, tales como los elementos constitutivos del kit electoral y Biometría, a realizarse el próximo 6 de noviembre de 2016.
GERENCIA DE INFORMÁTICA	Prestar el servicio integral de la totalidad de los componentes informáticos para las elecciones de Gobernador en el Departamento de La Guajira, a realizarse el 6 de noviembre de 2016.
GERENCIA DE TALENTO HUMANO	Contratar el suministro de tiquetes aéreos para garantizar el desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral, a nivel nacional, para llevar a cabo las elecciones para elegir al Gobernador del departamento de La Guajira, convocadas por el Gobierno nacional para el 6 de noviembre de 2016.
OFICINA DE COMUNICACIONES Y PRENSA	Contratar la prestación de servicios para difundir asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador en el departamento de La Guajira, que se llevará a cabo el 6 de noviembre de 2016, mediante la elaboración y ejecución de un plan de medios.

Que en desarrollo del proceso de contratación directa la Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad<sup>3</sup>.

Que la Circular Conjunta 014 del 1º de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, señaló que:

*“Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa ‘Urgencia Manifiesta’ se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:*

*– Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993, artículo 42.*

*– Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.*

*– Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:*

- Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.*

- Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.*

- Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.*

- Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.*

- Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras<sup>1</sup>.*

- Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.*

- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.*

- Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo”.*

Que la presente URGENCIA MANIFIESTA contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control de la circular mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en la Registraduría Nacional del Estado Civil, para atender la situación de emergencia descrita en la parte motiva de este acto administrativo, disponer la preparación del proceso electoral y propender por el desarrollo de las elecciones de Gobernador de La Guajira, a realizarse el día 6 de noviembre de 2016 con plenas garantías para todos los ciudadanos del departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 2º. En consecuencia y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, celebrar los contratos necesarios que permitan atender las necesidades descritas en los considerandos de este acto administrativo, específicamente para los siguientes bienes y servicios, de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por el Registrador Delegado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente 14275. Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado interno 37.044. Marzo 7 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

en lo Electoral, los Gerentes de Informática y de Talento Humano, y la Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, así:

ÁREA	BIENES Y SERVICIOS
<b>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</b>	Contratar los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las elecciones de Gobernador en el departamento de La Guajira, tales como los elementos constitutivos del kit electoral y Biometría, a realizarse el próximo 6 de noviembre de 2016.
<b>GERENCIA DE INFORMÁTICA</b>	Prestar el servicio integral de la totalidad de los componentes informáticos para las elecciones de Gobernador en el departamento de La Guajira, a realizarse el 6 de noviembre de 2016.
<b>GERENCIA DE TALENTO HUMANO</b>	Contratar el suministro de tiquetes aéreos para garantizar el desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral, a nivel nacional, para llevar a cabo las elecciones para elegir al Gobernador del departamento de La Guajira, convocadas por el Gobierno nacional para el 6 de noviembre de 2016.
<b>OFICINA DE COMUNICACIONES Y PRENSA</b>	Contratar la prestación de servicios para difundir asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador en el departamento de La Guajira, que se llevará a cabo el 6 de noviembre de 2016, mediante la elaboración y ejecución de un plan de medios.

Artículo 3°. Ordenar a la Gerencia Administrativa y Financiera adelantar los trámites precontractuales pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios relacionados en el artículo segundo de esta resolución.

Artículo 4°. Disponer que por la Oficina Jurídica, se conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente URGENCIA MANIFIESTA y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*  
(C. F.).

## Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que, Enilsa del Carmen López Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía número 34957934 de Montería, respectivamente, en calidad de **Apoderada**, ha solicitado mediante radicado E-2016-57274 del 22 de marzo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Joaquín Romero Castellanos (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3129416 de Pasca, fallecido(a) el día 14 de abril de 2010. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-51227.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602193. 20-X-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que, Enilsa del Carmen López Figueroa identificada con cédula de ciudadanía número 34957934 de Montería, respectivamente, en calidad de **Apoderada**, ha solicitado mediante radicado E-2016-57272 del 22 de marzo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a (la) señor(a) María Leisy Gutiérrez Pretel (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 52.318.827 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 14 de abril de 2010. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-51219.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602194. 20-X-2016. Valor \$51.500.

## Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

### EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Eduardo Echeverry Hernández, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79360000 de Bogotá, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día nueve (9) de septiembre de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Vicky Rodríguez Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía número 35376149 de El Colegio, en calidad de compañera permanente del educador fallecido.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2016.

Segundo aviso.

El Profesional Especializado,

*Jorge Miranda González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602195. 20-X-2016. Valor \$51.500.

El suscrito profesional especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Cesareo Martínez Hurtado, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3015573 de Fómeque, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día quince (15) de junio de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Hilda Aurora Agudelo de Martínez, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 20530628 de Fómeque, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2016.

Segundo aviso.

El Profesional Especializado,

*Jorge Miranda González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602192. 20-X-2016. Valor \$51.500.

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

#### EMPLAZA:

Al señor José Omar Melchor Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía número 1364170 de Pijao, Quindío, y se previene a todas las personas que tuvieren noticias de su paradero para que en tiempo oportuno las comuniquen al Juzgado, igualmente se emplaza a quienes tengan derecho de guarda, para que se presenten al proceso y lo hagan valer, pues así se dispuso dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, declaración de muerte presunta por desaparecimiento, instaurado a través de Apoderada Judicial por la señora María Nora Gallego Henao, portadora de la cédula de ciudadanía número 24469555.

A continuación se inserta el siguiente extracto de la demanda:

“...Cuarto:...El señor José Omar Melchor Guevara y María Nora Gallego Henao, contrajeron matrimonio católico el 17 de mayo de 1964, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, Quindío, registrado ante la Notaría Segunda de Armenia; dentro del matrimonio se procrearon los hijos Jenny Milena, Nohora Jannette, Jimmy Fredy, Omar Giovanni, Dora Juliet, Jhon Gemay Melchor Gallego. El señor José Omar Melchor Guevara, quien siempre mantuvo su domicilio y el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Armenia, hasta el 20 del mes de noviembre de 2012, fecha en la que se ausentó, aparentemente en forma definitiva; desde el 20 de noviembre de 2012, hasta la fecha no se ha tenido ninguna noticia de él, habiendo transcurrido más de dos años no obstante múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes, se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre su suerte”...

Para los fines pertinentes y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 657 y literal b) del numeral 2 del artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil y en armonía con el artículo 318 ibídem, se fija el presente edicto, hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un lugar visible del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad de Armenia, ubicado en el edificio Gómez Arbeláez, Calle 20 A N° 14-15, piso 2, y se expiden copias del mismo para su publicación, en un diario de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora local y en el *Diario Oficial*.

Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.

Armenia, Quindío, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaria,

*Gilma Elena Fernández Nisperuza.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1388228. Octubre 19 de 2016. Valor \$60.350.

# CONTENIDO

<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 1647 de 2016, por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Resolución número 0031 de 2016, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda. (Cedac), para la vigencia fiscal 2016.....	2
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
Resolución número 9270 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	3
Resolución número 9272 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	3
Resolución número 9274 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	3
Resolución número 9276 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	3
Resolución número 9278 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	3
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 004968 de 2016, por medio de la cual se modifica el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución 4154 de 2016 en relación con el término de postulación establecido dentro del proceso de selección para la delegación de funciones públicas en algunos colegios profesionales del área de la Salud.....	4
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Resolución número 2774 de 2016, por la cual se aclara, modifica y adiciona la Resolución número 2560 del 22 de septiembre de 2016.....	4
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Resolución número 0782 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	5
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Agencia Nacional de Tierras</b>	
Resolución número 137 de 2016, por la cual se inaplica el inciso 1 del artículo 2° de la Ley 55 de 1966 y se adjudica un territorio rural ancestral en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", ocupado colectivamente por las Comunidades Negras Organizadas en el Consejo Comunitario Juan Chaco, solicitante de terrenos baldíos, ubicados en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.....	5
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
<b>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca</b>	
Acuerdo número 033 de 2016, por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.....	14
Acuerdo número 034 de 2016, por medio del cual se modifica el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.....	15
<b>V A R I O S</b>	
<b>Contraloría General de la República</b>	
Resolución ordinaria número ORD -81117-0002229-2016 de 2016, por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16
Resolución ordinaria número ORD -81117-0002242-2016 de 2016, por la cual se hace un nombramiento provisional.....	16
Resolución ordinaria número ORD -81117-000 2255-2016 de 2016, por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba.....	16
Resolución ordinaria número ORD -81117-0002404-2016 de 2016, por la cual se hace un nombramiento provisional.....	17
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	
Resolución número 10643 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Fredonia, Antioquia, a realizarse el 23 de octubre de 2016.....	17
Resolución número 10644 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 23 de octubre de 2016 en Fredonia, Antioquia.....	17
Resolución número 10645 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Gobernador del departamento de La Guajira, a realizarse el 6 de noviembre de 2016.....	17
Resolución número 10646 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Gobernador que se realizará el 6 de noviembre de 2016 en el departamento de La Guajira.....	18
Resolución número 10647 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde Municipal de Plato (Magdalena), a realizarse el 13 de noviembre de 2016.....	19
Resolución número 10648 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde Municipal que se realizará el 13 de noviembre de 2016 en Plato (Magdalena).....	19
Resolución número 10649 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Alcalde municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba), a realizarse el 20 de noviembre de 2016.....	19

Resolución número 10650 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Alcalde que se realizará el 20 de noviembre de 2016 en el municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba).....	20
Resolución número 10651 de 2016, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación para la nueva elección de Concejo y Alcalde Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), a realizarse el 27 de noviembre de 2016.....	20
Resolución número 10652 de 2016, por la cual se fijan los términos de entrega de los documentos electorales para la nueva elección de Concejo y Alcalde que se realizará el 27 de noviembre de 2016 en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).....	20
Resolución número 10734 de 2016, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las elecciones de Gobernador de La Guajira, convocada para el 6 de noviembre de 2016.....	21
<b>Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Enilsa del Carmen López Figueroa, ha solicitado mediante radicado E-2016-57274 del 22 de marzo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Joaquín Romero Castellanos (q. e. p. d.).....	23
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., que, Enilsa del Carmen López Figueroa ha solicitado mediante radicado E-2016-57272 del 22 de marzo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a (la) señor(a) María Leisy Gutiérrez Pretel (q.e.p.d.).....	23
<b>Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca</b>	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Eduardo Echeverry Hernández que dejó de existir el día nueve (9) de septiembre de 2016.....	23
El suscrito profesional especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Cesareo Martínez Hurtado, que dejó de existir el día quince (15) de junio de 2016.....	23
<b>Avisos judiciales</b>	
El Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío emplaza a José Omar Melchor Guevara.....	23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016



## Diario Oficial Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_

Dirección envío: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí  No

Sí  No

Valor suscripción anual: \$202.700 - Bogotá, D. C.

\$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo

\$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$202.700

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.